

ESTUDIO COMPARADO: "APORTACIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA A DISTINTAS PERSPECTIVAS DE EQUIDAD Y ANTE LOS RETOS PLANTEADOS POR LA LOMLOE."

COMPARATIVE STUDY: "CONTRIBUTIONS OF THE EDUCATIONAL INSPECTION TO DIFFERENT PERSPECTIVES OF EQUITY AND TO THE CHALLENGES POSED BY THE LOMLOE."

M^a Elena Carballo Herrera.

Inspectora de Educación Canarias.

Francisco Miguel García Rodríguez.

Inspector de Educación Castilla y León.

Ismael Martínez Ruiz.

Inspector de Educación Comunidad Valenciana.

Resumen

Este artículo constituye el trabajo desarrollado por tres inspectores de educación con el fin de ser presentado en el XXI ENCUENTRO NACIONAL DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN, celebrado en Zaragoza el día 21 de octubre de 2021, dentro del programa de dicho encuentro con el título "Inspección de Educación y equidad educativa" y dando lugar al debate correspondiente dentro del encuentro. El trabajo se centra en la necesidad de conocer cómo se trata la equidad en la normativa educativa vigente. El análisis se realiza por comunidades autónomas o ámbitos de gestión educativa de la

inspección en España, de tal modo que la gestión directa del Ministerio de Educación y Formación Profesional del Gobierno de España es contemplada. El análisis normativo se realiza desde un planteamiento jerárquico, desde la Ley (nacional o autonómica) hasta la concreción en los reglamentos, o en los documentos e instrucciones que determinan el trabajo y las actuaciones de la inspección educativa en cada ámbito territorial. El objeto del análisis "la equidad" se ha realizado de forma general, pero profundizando en dos aspectos determinantes de la configuración de España: "la educación en el medio rural" y "la insularidad". Con el análisis de estos dos aspectos geográficos hemos querido abarcar las preocupaciones que en el ámbito educativo condicionan el principio de equidad. El trabajo tiene un contexto temporal, quedando determinado por la disponibilidad normativa a fecha de presentación del mismo. Consideramos que las funciones de la inspección educativa vienen supeditadas por actuaciones y normas que marcan la capacidad de proceder en la búsqueda permanente de la equidad.

Palabras clave: educación, equidad, inspección educativa, atención a la diversidad, supervisión, educación rural e insularidad.

Abstract

This article constitutes the work developed by three education inspectors in order to be presented in the XXI NATIONAL MEETING OF EDUCATION INSPECTORS, held in Zaragoza on October 21, 2021, within the program of said meeting with the title "Inspection of Education and educational equity" and giving rise to the corresponding debate within the meeting. The work focuses on the need to know how equity is treated in current educational regulations. The analysis is carried out by autonomous communities or areas of educational management of the inspection in Spain, in such a way that the direct management of the Ministry of Education and Professional Training of the Government of Spain is contemplated. The normative analysis is carried out from

a hierarchical approach, from the Law (national or regional) to the specification in the regulations, or in the documents and instructions that determine the work and the actions of the educational inspection in each territorial area. The object of the analysis "equity" has been carried out in a general way but deepening in two determining aspects of the configuration of Spain: "education in rural areas" and "insularity". With the analysis of these two geographical aspects, we have tried to cover the concerns that condition the principle of equity in the educational field. The work has a temporal context, being determined by the normative availability on the date of its presentation. We consider that the functions of the educational inspection are conditioned by actions and norms that mark the ability to proceed in the permanent search for equity.

Keywords: education, equity, educational inspection, attention to diversity, supervision, rural education and insularity.

Sumario:

1. Ficha técnica del trabajo.
 2. Equidad e inspección de educación en el diccionario de la RAE.
 3. Equidad e inspección de educación en la Ley Orgánica de Educación (LOE-LOMLOE).
 4. Equidad e inspección de educación en la normativa autonómica.
 - 4.1. Andalucía.
 - 4.2. Aragón.
 - 4.3. Principado de Asturias.
 - 4.4. Islas Baleares.
 - 4.5. Islas Canarias.
 - 4.6. Cantabria.
 - 4.7. Castilla – La Mancha.
 - 4.8. Castilla y León.
 - 4.9. Cataluña.
 - 4.10. Extremadura.
 - 4.11. Galicia.
 - 4.12. La Rioja.
 - 4.13. Madrid.
 - 4.14. Murcia.
 - 4.15. Navarra.
 - 4.16. País Vasco.
 - 4.17. Valencia.
 - 4.18. Ámbito del Ministerio de Educación y Formación Profesional (Ceuta y Melilla, y centros en el exterior).
 5. Equidad y Medio Rural.
 6. Equidad e Insularidad.
-

7. Conclusiones.

1.-FICHA TÉCNICA DEL ESTUDIO.

El presente trabajo comparado tiene como aspectos claves:

- El análisis de las normas de mayor rango jerárquico que tratan de la Equidad en la Educación en las correspondientes Administraciones Educativas
- El Estudio del papel que tiene la Inspección de Educación en materia de Equidad en los planes anuales de intervención.
- La singularidad de la escuela rural y la insularidad en la acción de la Inspección de Educación.

2.- EQUIDAD E INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN EL DICCIONARIO DE LA RAE.

Hemos comenzado nuestro estudio realizando una aproximación terminológica a través de lo determinado por la Real Academia Española. Análisis que nos introduce al estudio teniendo en cuenta la dispersión en el lenguaje administrativo de la semántica.

Equidad

Del lat. *aequitas*, *-ātis*.

1. f. Igualdad de ánimo.

2. f. Bondadosa templanza habitual, **propensión a dejarse guiar, o a fallar**, por el **sentimien-**
to del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

3. f. **Justicia natural**, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. f. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.
5. f. **Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.**

Inspección

Del lat. *inspectio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de **inspeccionar**.
2. f. **Cargo y cuidado de velar por algo.**
3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.

Inspeccionar

De *inspección*.

1. tr. **Examinar, reconocer atentamente.**

Educación

Del lat. *educatio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de educar.
2. f. Crianza, **enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.**
3. f. **Instrucción por medio de la acción docente.**
4. f. Cortesía, urbanidad.

Este contexto semántico nos permite analizar cómo se utilizan los términos tanto de la funcionalidad que representa la función inspectora como la dificultad de armonizar la semántica, la redacción del legislador y los principios políticos que sobrevuelan dichos términos.

3.- EQUIDAD E INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE-LOMLOE).

El momento histórico en el que nos encontramos nos enfrenta a una nueva norma, la LOMLOE que introduce el concepto "equidad" en un título de dicha norma. En la reproducción de la norma y resaltando los aspectos más relevantes podemos observar el tratamiento del objeto de nuestro análisis.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo de Educación (LOE)

TÍTULO II. Equidad en la Educación

CAPÍTULO I. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (NEAE)

Artículo 71. Principios

1. Las Administraciones educativas **dispondrán los medios necesarios** para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas **asegurar los recursos necesarios** para que los alumnos y alumnas (con NEAE) que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas **establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente** las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La **atención integral al alumnado** con necesidad específica de apoyo educativo se **iniciará desde el mismo momento en que**

dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas **garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones** que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde **adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado**, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

CAPÍTULO II. Equidad y compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. Principios

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de equidad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán **acciones dirigidas hacia las personas, grupos, entornos sociales y ámbitos territoriales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural** con el objetivo de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, asegurando con ello los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales y prestando el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Las políticas de compensación **reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades** derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia **fijar sus objetivos prioritarios** a fin de lograr una educación de mayor equidad.

CAPÍTULO III. Escolarización en centros públicos y privados concertados

Artículo 84. Admisión de alumnos

1. Las Administraciones educativas **regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.** En dicha regulación se dispondrán las **medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza.** En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones **garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.** Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.

CAPÍTULO IV. Premios, concursos y reconocimientos

Artículo 89. Premios y concursos

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, **premios y concursos de carácter estatal** destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. Reconocimientos

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán **reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros**, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

TÍTULO VII. Inspección del sistema educativo

Artículo 148. Inspección del sistema educativo

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes **ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial**.
3. La inspección educativa se realizará **sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar** el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de

*enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y **la** calidad y **equidad de la enseñanza.***

La norma nos ofrece el marco en el que el deseo de conseguir un servicio educativo bajo el paraguas de la "equidad" debe de armonizar la garantía de los derechos educativos, la supervisión del servicio educativa y la necesaria participación de la inspección educativa para supervisar dicho servicio. En la norma se manifiestan tanto los valores de la misma para ser capaz de conseguir alcanzar dichos derechos como la necesaria vertebración del sistema, su planificación y supervisión para garantizar que puedan llegar a todos los ciudadanos.

4.- EQUIDAD E INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA.

4.1-. ANDALUCÍA.

Andalucía establece, como otras comunidades de primera velocidad (REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre), un desarrollo legislativo amplio, de máximo nivel como podemos ver a continuación.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía

- *TÍTULO III. Equidad en la educación [arts. 113 a 124]*

- *TÍTULO V. Redes y zonas educativas. Descentralización y modernización administrativa [arts. 142 a 152]*

- *CAPÍTULO II. Descentralización educativa [arts. 143 a 150]*

- *SECCIÓN 3.ª. La inspección educativa [arts. 145 a 150]*

REGLAMENTOS

Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

PLAN DE INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023.

El contenido de dicho Plan de Inspección, respecto de la "equidad" viene establecido por el punto tercero del mismo, así como en los objetivos manifestados en la resolución.

Tercero. Finalidad, estrategia y principios de actuación.

1. Este Plan General de Actuación tiene como **finalidad** asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y **equidad de la enseñanza**, orientada al éxito educativo del alumnado, mediante la **supervisión y evaluación** de los distintos elementos, aspectos y ámbitos del sistema educativo, así como el necesario **asesoramiento, orientación e información** a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Viceconsejería, por la que se aprueban las Instrucciones para el desarrollo, la dirección y la coordinación del Plan General de

Actuación de la Inspección Educativa y el Plan de Formación para el Perfeccionamiento y Actualización Profesional, para el curso escolar 2021/2022.

Segunda. Objetivos

b) **Supervisar y evaluar** a los centros docentes, servicios, programas y actividades del sistema educativo para la mejora de su organización y funcionamiento, de sus planes y programas, de la práctica docente, de la función directiva y del **resto de elementos que contribuyan a la mejora de la calidad y equidad del sistema educativo, siendo su último fin el éxito educativo.**

Por todo lo anterior debemos manifestar que los contenidos de equidad manifestados en la Ley hablan de: Principios, atención temprana, formación del profesorado, recursos materiales, humanos y apoyo, residencias escolares, becas y ayudas al estudio. (Ley 17/2007). Aparecen las modalidades de escolarización del alumnado de atención específica la posibilidad de ser escolarizado en aulas y centros específicos (Decreto 147/2002). A la vez que constata la existencia de Planes de compensación educativa, actuaciones en el medio urbano y en rural, lucha contra el absentismo escolar, actuaciones específicas para el alumnado vulnerable (Decreto 167/2003).

En cuanto a lo referido en el Plan de Inspección debemos resaltar entre su finalidad: *equidad orientada al éxito educativo*. La necesidad de *asesoramiento, orientación e información*, (Orden 19 julio 2019) y como objetivo: *la supervisión y evaluación de la equidad educativa* (Resolución de 28 de julio de 2021)

4.2-. ARAGÓN.

Si bien Aragón no está dentro de las comunidades que recibieron las transferencias educativas al inicio de la democracia en España (REAL DECRETO 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria), podemos indicar que no ha desarrollado Ley propia en el ámbito autonómico en esta materia. Los aspectos inclusivos de la norma que son instrumentos de "equidad" vienen determinados por normas con otros rangos, decretos en este caso.

Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Plan de la Inspección queda plasmado a través la siguiente resolución:

Resolución de 7 de septiembre de 2018, del Secretario General Técnico, por la que se aprueba el Plan general de actuación de la Inspección de Educación para los cursos académicos 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021.

Dicho plan contempla, en su planificación *de líneas de trabajo y actuación de la Inspección de Educación en Aragón* la actuación número uno Educación Inclusiva, en dicha actuación analiza las dimensiones siguientes: redistribución del profesorado especialista, localización de modelos innovadoras, formación, desarrollo y valoración de planes experimentales y la generalización (guía). Para el desarrollo de la actuación establece prioridades dentro de los tres años del plan de inspección y una serie de cometidos secuenciados que podemos ver en el siguiente esquema

Planificación general de las distintas líneas de trabajo y actuación de la Inspección de Educación en Aragón para los cursos 2018/19, 2019/2020 y 2020/2021								
Líneas de trabajo de Inspección de Educación		Prioridad en el Plan General Anual*			Cometidos competenciales			
Actuaciones	Dimensiones	1 ^{er} año	2 ^o año	3 ^{er} año	Supervisión	Control	Evaluación	Asesoramiento
1.- Educación Inclusiva	Redistribución profesorado especialista	1	1	1		x		x
	Localización de modelos innovadores	1	1	2	x			
	Formación	1	2	3				x
	Desarrollo de planes experimentales	1	1	1	x			x
	Valoración de planes experimentales	3	2	1	x		x	
	Generalización (guía)		2	1				x

A modo de conclusión podemos decir que en Aragón se contempla una regulación de la "equidad" a través del *Decreto de la Equidad (Decreto 188/2017)*. Este decreto establece la *definición de la respuesta educativa inclusiva, actuaciones generales y específicas de la intervención, clasificación y definición de cada tipo de alumnado con NEAE, igualdad de oportunidades en el mundo rural*.

Podemos determinar también que el Plan de Inspección introduce la *finalidad de impulsar la equidad de la educación y determina acción para el seguimiento de la adecuada atención educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, a través de la línea de trabajo: educación inclusiva (Resolución de 7 de septiembre de 2018)*.

4.3.- PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Asturias representa también una comunidad de adquisición de transferencias educativas recientes, aunque este periodo ya supera los veinte años de experiencia en cuanto a gestión de la educación (*Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria*). Su desarrollo legislativo autonómico lo constata a través aspectos reglamentarios. En el caso de la "equidad" lo constata a

través del *Decreto 147/2014, de 23 de diciembre, por el que se regula la orientación educativa y profesional en el Principado de Asturias.*

El Plan de actuación de la inspección más actualizado se constata en la Resolución de 2 de octubre de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el plan de actuación del Servicio de Inspección Educativa para el curso académico 2020/2021. Se concreta a través de una Circular por la que se *dictan instrucciones para el curso escolar 2021-2022, para los centros docentes públicos de julio de 2021.*

Podemos concluir que la prevención y detección temprana de las dificultades de aprendizaje para lo que la Consejería aporta los recursos materiales necesarios para que todo el alumnado desarrolle sus competencias de manera acorde a sus circunstancias personales. Establece lo que denomina áreas de especialización del personal especializado según las tipologías de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Todo ello en el marco del *Decreto 147/2014, de 23 de diciembre.*

En lo que respecta a las actuaciones del servicio de inspección vienen enmarcadas en la *Resolución de 2 de octubre de 2020, en dicha resolución el Servicio de Inspección Educativa llevará a cabo en el curso 2021-2022 la supervisión del programa de atención a la diversidad en el ejercicio de las funciones que se disponen en el artículo 151.a) de la Ley Orgánica 3/2020, velando por la adecuada programación, organización de las medidas que incluye y de la respuesta educativa a cada alumno o cada alumna, la coordinación y el seguimiento del mismo.* Para lo cual se tiene en cuenta la *CIRCULAR POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL CURSO ESCOLAR 2021-2022.* Podemos decir también que el documento de instrucciones específicas de la administración educativa para cada curso escolar aparece como concreción de actuaciones de la inspección en Asturias.

4.4-. ISLAS BALEARES.

En Baleares la "equidad" no tiene una constancia en una norma con rango de ley, esta comunidad recibe las transferencias en educación de acuerdo al *Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria.*

La regulación viene marcada por el desarrollo reglamentario a través de las normas que regulan la atención a la diversidad y la orientación educativa en los centros. *Decreto 39/2011, de 29 de abril, por el cual se regula la atención a la diversidad y la orientación educativa en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos.*

- *CAPÍTULO III. Medidas de atención a la diversidad [arts. 7 a 18]*

Artículo 19. Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

- *CAPÍTULO V. Escolarización de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 22 a 24]*

- *CAPÍTULO VI. Centros de educación especial [arts. 25 a 26]*

- *CAPÍTULO VII. Las unidades educativas específicas en centros ordinarios [arts. 27 a 31]*

- *CAPÍTULO X. Recursos específicos [arts. 40 a 41]*

- *Artículo 40. Recursos humanos*

- *Artículo 41. Recursos materiales*

La tarea de la inspección viene regulada a través del Plan de Inspección de Educación determinado por la *Resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación de 18 de diciembre de 2019, por la cual se fijan las directrices y se aprueba el Plan de Actuación del*

Departamento de Inspección Educativa para el Periodo 2020-2024 y se establece el Programa de Actuación del Departamento de Inspección Educativa para el Curso 2019-2020.

Las medidas de atención a la diversidad, la definición y clasificación del alumnado con NEAE, la escolarización del alumnado de este alumnado y los centros de educación especial y unidades educativas específicas en centros ordinarios, así como los recursos humanos y materiales determinados están recogidos en el *Decreto 39/2011, de 29 de abril*.

Las tareas de la inspección educativa vienen establecidas en la *Directriz: 4. Contribuir a consolidar los valores y principios de la educación inclusiva, que recogen los objetivos:*

- 1. Supervisar la intervención de los EOEP y EAP en relación a los centros, los alumnos y las familias.*
- 2. Supervisar los PAD, hacer el seguimiento de su aplicación y de la efectividad de las actuaciones que se prevén para garantizar una educación realmente inclusiva. Y la atención adecuada a los casos específicos. (Resolución de 18 de diciembre de 2019)*

4.5-. ISLAS CANARIAS.

Canarias tiene un desarrollo amplio de la gestión educativa, pertenece al grupo de las comunidades que desarrollan sus competencias en los primeros años de la democracia (*Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación*).

Su desarrollo normativo en cuanto a "equidad" responde a la formulación general de una ley específica para Canarias.

Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

- *TÍTULO II. De la ordenación de las enseñanzas, la atención a las necesidades educativas y el plurilingüismo [arts. 25 a 49]*

- *CAPÍTULO V. La atención a la diversidad y la compensación educativa [arts. 41 a 46]*

- *Artículo 41. Líneas de acción institucional para atender la diversidad*

- *Artículo 42. La Escuela inclusiva*

- *Artículo 43. Plan Estratégico de Atención a la Diversidad (PEAD)*

- *Artículo 44. Necesidades específicas de apoyo educativo*

- *Artículo 45. La compensación de la desigualdad*

- *Artículo 46. Absentismo escolar y abandono escolar temprano*

El desarrollo reglamentario viene establecido a través del decreto que indicamos y destacamos referido a la atención a la diversidad.

Decreto 25/2018, de 26 de febrero, por el que se regula la atención a la diversidad en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

. - *CAPÍTULO II. Atención a la diversidad en la educación infantil y en la educación básica [arts. 3 a 10]*

- *Artículo 3. Actuación y **atención educativa temprana***

- *Artículo 4. Respuesta educativa*

- *Artículo 5. **Medidas para atender a la diversidad** en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria*

- *Artículo 6. Medidas para atender a la diversidad en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria*

- *Artículo 7. Plan de atención a la diversidad*

- *Artículo 8. Participación*

- *Artículo 9. Formación y actualización del profesorado*

- *Artículo 10. Evaluación de las medidas*

- *CAPÍTULO III. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 11 a 18]*
- **Artículo 11. Necesidades específicas de apoyo educativo**
- *Artículo 12. Evaluación e identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo*
- *Artículo 13. Modalidades de escolarización*
- **Artículo 14. Escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo**
- *Artículo 15. Permanencia en las distintas etapas educativas*
- *Artículo 16. Recursos*
- *Artículo 17. Medidas para favorecer la continuidad escolar*
- *Artículo 18. Adaptaciones curriculares*

La inspección educativa desarrolla su trabajo en función de lo establecido por la norma que indicamos, con especial incidencia en materia de "equidad" en los ejes y objetivos destacados.

Resolución n.º6/2021 de 27 de enero 2021 de la Viceconsejería de Educación , Universidades y Deportes por la que se aprueba el Plan de Trabajo Anual de la Inspección de Educación para el curso escolar 2020-2021.

Los Objetivos Estratégicos de la CEUCD agrupados por ejes estratégicos a los que va a contribuir el Servicio de Inspección Educativa son los siguientes (se respeta la numeración establecida):

EJE 1: Calidad, equidad e inclusión:

OBEST1. Avanzar en un modelo educativo que mejore la calidad de la enseñanza y que garantice la equidad, la igualdad y la inclusión, dando respuesta a la diversidad del alumnado.

OBEST2. Aumentar la línea de mejora de la calidad, que se concreta en la reducción de la tasa de abandono escolar temprano, el incremento de las tasas de promoción y titulación de las diferentes enseñanzas y etapas educativas y, consolidando la adquisición de

competencias que permitan el logro de los objetivos 2030, alcanzando previamente para ello los indicadores no alcanzados de la ET2020 establecidos para la Comunidad Autónoma Canaria.

OBEST3. Fomentar la competencia comunicativa en diferentes lenguas, impulsando el aprendizaje de idiomas en todo el sistema educativo. Apoyar la internacionalización seguirá siendo una prioridad, facilitando la movilidad del aprendizaje a todos los niveles.

OBEST4. Impulsar programas de apoyo al alumnado de familias de menos recursos económicos a través de becas y ayudas en todas las modalidades y niveles de la enseñanza, mejorando el funcionamiento y la coordinación con las entidades locales.

OBEST5. Promover a través de aprendizajes competenciales la Educación para el Desarrollo Sostenible, haciendo partícipe a toda la comunidad educativa, de acuerdo con la Agenda 2030 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible: estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

Adenda actuaciones de carácter anual al Plan de trabajo de la Inspección de Educativa para el curso 2020-2021.

4.- Supervisión y control de los informes psicopedagógicos realizados por los EOEP de zona y específicos, y, en su caso, proceder a su visado.

15.- Participación en el proceso de escolarización excepcional del alumnado en Aula Enclave (AE), Centro de Educación Especial (CEE) o Centro Ordinario de Atención Educativa Preferente (COAEP) durante el curso 2020/2021.

Conforme a lo regulado, con carácter general, respecto a las necesidades educativas por la Ley 6/2004 destacamos la atención educativa temprana, las medidas para atender a la diversidad en las distintas etapas educativas, la definición y

clasificación de las tipologías de NEAE, el proceso de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y recursos materiales y el personal especialista (*Decreto 25/20218*).

Respecto de la actuación de la inspección educativa destacamos los objetivos estratégicos, contemplados en el EJE 1 cuya materia referida es calidad, equidad e inclusión. Este eje concreta sus objetivos en la necesidad de "Avanzar en un modelo educativo que mejore la calidad de la enseñanza y que garantice la equidad, la igualdad y la inclusión, dando respuesta a la diversidad del alumnado" (*Resolución de 27 de enero de 2021*); y en la "Supervisión y control de los informes psicopedagógicos, Participación en el proceso de escolarización del alumnado con NEAE" (*Adenda 2020-2021*).

4.6-. CANTABRIA.

Esta comunidad, a pesar de que incorpora la gestión educativa en el grupo de comunidades que ejercen la gestión al inicio de la década del 2000 (*Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria*). Desarrolla un marco de ley propio como podemos observar y en la que destacamos las referencias concretas en materia de atención a la diversidad.

Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria).

- TÍTULO II. *Equidad en la educación [arts. 79 a 91]*
- CAPÍTULO I. *La atención a la diversidad [arts. 79 a 84]*
- SECCIÓN 1ª. *Concepto y principios [arts. 79 a 80]*
- Artículo 79. *Concepto*
- Artículo 80. *Principios generales de actuación*

- SECCIÓN 2.^a. **Medidas de atención a la diversidad** [arts. 81 a 82]
- Artículo 81. Concepto
- **Artículo 82. Definición de medidas ordinarias, específicas y extraordinarias**
- SECCIÓN 3.^a. **Planes de Atención a la Diversidad** [arts. 83 a 84]
- Artículo 83. Concepto y finalidad
- Artículo 84. Elaboración y desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad
- **CAPÍTULO II. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** [arts. 85 a 86]
- Artículo 85. Principios generales
- Artículo 86. Planes y programas específicos para el alumnado con integración tardía en el sistema educativo español
- **CAPÍTULO III. Compensación de las desigualdades en educación** [art. 87]
- Artículo 87. Principios generales
- **CAPÍTULO IV. Escolarización en centros públicos y privados concertados** [art. 88]
- Artículo 88. Escolarización
- **CAPÍTULO V. Servicios complementarios** [arts. 89 a 91]
- Artículo 89. Concepto y clases de servicios complementarios
- Artículo 90. **Residencias escolares y escuelas-hogar**
- Artículo 91. Gratuidad o reducción del precio público de los servicios complementarios

El desarrollo reglamentario específico viene determinado por el decreto de ordenación de la atención a la diversidad en su marco competencial *Decreto 78/2019, de 24 de mayo, de ordenación de la atención a la diversidad en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

- Sumario
 - PREÁMBULO
 - TÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 3]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
-

- Artículo 2. **Concepto de atención a la diversidad**
 - Artículo 3. Principios generales de actuación
 - TÍTULO II. **Necesidades educativas y medidas de atención a la diversidad desde un marco inclusivo** [arts. 4 a 15]
 - CAPÍTULO I. Necesidades educativas [arts. 4 a 7]
 - Artículo 4. Necesidades educativas
 - Artículo 5. Detección e identificación de necesidades educativas
 - Artículo 6. Evaluación psicopedagógica
 - Artículo 7. Dictamen de escolarización
 - CAPÍTULO II. **Clasificación de las medidas de atención a la diversidad** [arts. 8 a 11]
 - Artículo 8. Medidas de atención a la diversidad
 - Artículo 9. Medidas ordinarias
 - Artículo 10. Medidas específicas
 - Artículo 11. Medidas extraordinarias
 - CAPÍTULO III. **Adaptaciones curriculares inclusivas** [arts. 12 a 15]
 - Artículo 12. Concepto
 - Artículo 13. Adaptaciones curriculares no significativas
 - Artículo 14. Adaptaciones curriculares significativas
 - Artículo 15. Promoción y titulación del alumnado que cursa algunas áreas o materias con adaptaciones curriculares significativas
 - TÍTULO III. Evaluación del progreso del alumnado [arts. 16 a 18]
 - Artículo 16. Principios y criterios de evaluación
 - Artículo 17. Documentación del alumnado al que se le aplican medidas específicas y extraordinarias
 - Artículo 18. Resultados de la evaluación y calificaciones
 - TÍTULO IV. **Medidas, programas y actuaciones de apoyo a los centros para la atención educativa a alumnos con necesidades educativas** [arts. 19 a 34]
-

- *CAPÍTULO I. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, con dificultades específicas de aprendizaje, con trastorno por déficit de atención e hiperactividad, y de altas capacidades intelectuales [arts. 19 a 23]*
 - *Artículo 19. Atención al alumnado con necesidades educativas especiales*
 - *Artículo 20. Atención al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje*
 - *Artículo 21. Atención al alumnado con Trastorno por déficit de atención e hiperactividad*
 - *Artículo 22. Atención al alumnado con altas capacidades intelectuales*
 - *Artículo 23. Colaboración con otras entidades y organismos para la atención al alumnado al que se refiere el presente capítulo*
 - *CAPÍTULO II. Atención educativa al alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo español [art. 24]*
 - *Artículo 24. Atención al alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo español*
 - *CAPÍTULO III. Atención educativa al alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo por condiciones personales o de historia escolar [arts. 25 a 32]*
 - *Artículo 25. Atención educativa al alumnado que presenta desventaja socioeducativa que afecta a su historia escolar*
 - *Artículo 26. Atención educativa hospitalaria y domiciliaria*
 - *Artículo 27. Actuaciones educativas para la prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar*
 - *Artículo 28. Atención educativa al alumnado perteneciente a familias itinerantes*
 - *Artículo 29. Atención educativa al alumnado en edad de escolarización obligatoria que por decisiones judiciales no puede asistir al centro educativo*
 - *Artículo 30. Alumnado bajo la tutela o custodia de la Consejería competente en materia de servicios sociales*
 - *Artículo 31. Atención al alumnado en riesgo de exclusión social*
 - *Artículo 32. Atención al alumnado en situación de adopción o en acogimiento familiar*
 - *CAPÍTULO IV. Otras medidas educativas de atención a la diversidad [arts. 33 a 34]*
-

- Artículo 33. Atención educativa al alumnado adscrito a programas educativos relacionados con el deporte autorizados por la Consejería competente en materia de educación o reconocidos como de alto rendimiento según la normativa vigente
 - Artículo 34. Atención educativa al alumnado que compaginen estudios de música o danza con estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos
 - TÍTULO V. Colaboración y coordinación [arts. 35 a 36]
 - Artículo 35. **Participación de las familias**
 - Artículo 36. Coordinación con entidades, organismos y otras administraciones
 - TÍTULO VI. **Recursos destinados a la atención a la diversidad** [arts. 37 a 43]
 - Artículo 37. Principios de actuación
 - Artículo 38. Organización de los centros como recurso para la atención a la diversidad
 - Artículo 39. Recursos de personal
 - Artículo 40. Recursos materiales
 - Artículo 41. Eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación
 - Artículo 42. Estructuras externas de asesoramiento y apoyo
 - Artículo 43. Formación del profesorado
 - TÍTULO VII. Los planes de atención a la diversidad [arts. 44 a 47]
 - Artículo 44. Concepto y finalidad
 - Artículo 45. Contenido
 - Artículo 46. Elaboración y desarrollo del plan de atención a la diversidad
 - Artículo 47. Seguimiento, evaluación y revisión del plan de atención a la diversidad
 - TÍTULO VIII. **Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** [arts. 48 a 58]
 - CAPÍTULO I. Criterios generales y características de la escolarización [arts. 48 a 54]
 - Artículo 48. Criterios generales de escolarización para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo
 - Artículo 49. Criterios generales de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales
-

- *Artículo 50. Educación infantil*
 - *Artículo 51. Educación primaria*
 - *Artículo 52. Educación secundaria obligatoria*
 - *Artículo 53. Bachillerato, formación profesional y enseñanzas de régimen especial*
 - *Artículo 54. Escolarización del alumnado que presenta otras necesidades educativas asociadas a condiciones personales*
 - *CAPÍTULO II. Modalidades de escolarización y organización de las enseñanzas para al alumnado con necesidades educativas especiales [arts. 55 a 58]*
 - *Artículo 55. Valoración y escolarización*
 - *Artículo 56. Escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios*
 - *Artículo 57. Organización de las enseñanzas que se imparten en centros y unidades de educación especial*
 - *Artículo 58. Escolarización combinada*
 - **TÍTULO IX. Atención a la diversidad, igualdad de trato y educación para la igualdad [arts. 59 a 63]**
 - *CAPÍTULO I. Actuaciones tendentes al fomento de la igualdad de trato y la no discriminación [arts. 59 a 61]*
 - *Artículo 59. Igualdad de trato y no discriminación*
 - *Artículo 60. Atención a la diversidad familiar*
 - *Artículo 61. Detección de situaciones de posible desprotección en la infancia y adolescencia*
 - *CAPÍTULO II. Educación para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo y prevención de la violencia de género [arts. 62 a 63]*
 - *Artículo 62. Educación para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo*
 - *Artículo 63. Actuaciones relacionadas con la prevención, detección e intervención con hijos e hijas de víctimas de violencia de género*
 - **DISPOSICIONES ADICIONALES**
-

- *Primera. Aplicabilidad a las enseñanzas impartidas en los centros de educación de personas adultas*
- *Segunda. Aplicabilidad a las enseñanzas de régimen especial*
- *Tercera. Adaptación de los planes de atención a la diversidad*
- *Cuarta. Datos personales*
- *Quinta. Familias*
- *DISPOSICIÓN DEROGATORIA*
- *Única. Derogación normativa*
- *DISPOSICIONES FINALES*
- *Primera. Desarrollo normativo*
- *Segunda. Entrada en vigor*

Respecto a las tareas de la inspección educativa en dicha comunidad vienen reflejadas en la resolución que indicamos.

Resolución de 30 de noviembre de 2020, por la que se aprueba el Plan de Actuación del Servicio de Inspección de Educación para el curso 2020-2021.

A modo de resumen podemos indicar que la *Ley 8/2008* de dicha comunidad regula el "concepto de atención a la diversidad", las necesidades educativas y medidas de atención a la diversidad desde un marco inclusivo. Realiza una clasificación de las medidas de atención a la diversidad: adaptaciones curriculares inclusivas, establece medidas, programas y actuaciones de apoyo a los centros para la atención educativa a alumnos con necesidades educativas y la participación de las familias. También determina los recursos destinados a la atención a la diversidad, el modo de escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Establece la atención a la diversidad, igualdad de trato y educación para la igualdad todo ello en el desarrollo reglamentario determinado por el *Decreto 78/2019-*

El plan de inspección indica enmarcadas en un epígrafe de "otras actuaciones" la supervisión de las diferentes mediadas de atención a la diversidad que se aplican en los centros docentes, para garantizar el desarrollo de medidas inclusivas. Establece como tarea específica: Coordinación con la Unidad Técnica de Atención a la Diversidad y Convivencia (*Resolución de 30 de noviembre de 2020*).

4.7-. CASTILLA-LA MANCHA.

La comunidad recibe las competencias educativas en el marco del *Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria*. A pesar de ser una comunidad con competencias realizadas en la década de los 2000 tiene un desarrollo normativo básico determinado por la Ley 7/2010, de 20 de julio, de la comunidad

Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha

- TÍTULO IV. *Equidad en la educación [arts. 120 a 130]*
- CAPÍTULO I. *La respuesta a la diversidad y el éxito educativo del alumnado [arts. 120 a 127]*
 - Artículo 120. *Principios de equidad*
 - Artículo 121. *Las necesidades educativas del alumnado*
 - Artículo 122. *Detección y planificación de la respuesta*
 - Artículo 123. *Recursos materiales y personales de apoyo*
 - Artículo 124. *Modalidades de respuesta específica*
 - Artículo 125. *Los centros de educación especial*
 - Artículo 126. *La atención educativa hospitalaria y domiciliaria*
 - Artículo 127. *La atención educativa en los centros de reforma de **menores***
- CAPÍTULO II. *La igualdad de oportunidades en la escuela rural [art. 128]*

- Artículo 128. Atención específica a la escuela rural
- CAPÍTULO III. Ayudas al estudio y gratuidad de los materiales curriculares [arts. 129 a 130]
- Artículo 129. Becas y ayudas al estudio
- Artículo 130. El programa de gratuidad de materiales curriculares

El desarrollo reglamentario en materia de equidad viene marcado por lo establecido en los decretos de 2013 y 2018 que indicamos.

Decreto 66/2013, de 03/09/2013, por el que se regula la atención especializada y la orientación educativa y profesional del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Decreto 85/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha

- Parte Expositiva
 - Capítulo I. Disposiciones generales [arts. 1 a 3]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Concepto
 - Artículo 3. **Principios de la inclusión educativa**
 - Capítulo II. **Medidas de inclusión educativa** [arts. 4 a 16]
 - Sección 1. **Continuo de medidas de inclusión educativa** [arts. 4 a 8]
 - Artículo 4. Criterios generales
 - Artículo 5. Medidas de inclusión educativa promovidas por la Consejería competente en materia de educación
 - Artículo 6. Medidas de inclusión educativa a nivel de centro
 - Artículo 7. Medidas de inclusión educativa a nivel de aula
 - Artículo 8. Medidas individualizadas de inclusión educativa
 - Sección 2. **Medidas extraordinarias de inclusión educativa** [arts. 9 a 16]
 - Artículo 9. Criterios generales
-

-
- Artículo 10. Adaptaciones curriculares significativas
 - Artículo 11. Permanencias extraordinarias
 - Artículo 12. Flexibilizaciones para alumnado con altas capacidades
 - Artículo 13. Exención de materias en Bachillerato
 - Artículo 14. Fragmentación en bloques de las materias del currículo de Bachillerato
 - Artículo 15. Programas Específicos de Formación Profesional
 - Artículo 16. Modalidades de escolarización
 - Capítulo III. **Identificación de potencialidades, barreras para el aprendizaje, la participación y la inclusión** [arts. 17 a 22]
 - Artículo 17. Criterios generales
 - Artículo 18. Detección previa a la escolarización
 - Artículo 19. **Detección temprana** y atención educativa
 - Artículo 20. Evaluación Psicopedagógica
 - Artículo 21. Informe Psicopedagógico
 - Artículo 22. Dictamen de Escolarización
 - Capítulo IV. Planificación de la respuesta educativa desde un enfoque inclusivo [arts. 23 a 24]
 - Artículo 23. Criterios Generales
 - Artículo 24. El Plan de Trabajo
 - Capítulo V. Evaluación, promoción, titulación y certificación del alumnado [arts. 25 a 31]
 - Artículo 25. Criterios generales
 - Artículo 26. Evaluación del alumnado con medidas de inclusión educativa
 - Artículo 27. Evaluación del alumnado con adaptación curricular significativa
 - Artículo 28. Promoción del alumnado
 - Artículo 29. Titulación del alumnado
 - Artículo 30. Certificación del alumnado
 - Artículo 31. Documentos oficiales de evaluación
 - Capítulo VI. Recursos para favorecer la inclusión educativa [arts. 32 a 33]
-

- Artículo 32. **Recursos personales**
- Artículo 33. **Recursos materiales**
- Capítulo VII. Participación de la comunidad educativa [arts. 34 a 35]
- Artículo 34. **Participación, información y asesoramiento a familias**
- Artículo 35. Participación de entidades e instituciones del entorno
- Capítulo VIII. Evaluación de la inclusión educativa en castilla- la mancha [art. 36]
- Artículo 36. **Indicadores de calidad de inclusión educativa**
- Disposición adicional primera. Dispensa respecto los centros docentes privados no concertados
- Disposición adicional segunda. Confidencialidad y protección de datos
- Disposición derogatoria. Derogación normativa
- Disposición final primera. Habilitación normativa
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La inspección educativa tiene un marco concreto dentro un plan general de actuación, dicho plan recoge los aspectos de equidad que deben ser contemplados en la actuación de la inspección de educación.

Resolución de 21/07/2020, de la Viceconsejería de Educación, por la que se aprueba el Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha para los cursos 2020-2021, 2021-2022 y 2022- 2023.

*El Plan General de Actuación y Formación está orientado estratégicamente hacia la mejora de la calidad y **la equidad** del sistema educativo*

5. Modelo de inspección.

El modelo de inspección de Castilla-La Mancha centra su atención en la consecución de la calidad y **equidad del sistema educativo**

*El modelo de intervención está orientado hacia una actuación planificada y rigurosa en el centro educativo y especialmente en la observación... **promoviendo** la innovación y **las iniciativas de cambio que supongan** la mejora de la calidad y **de la equidad.***

5.2. Metodología de intervención en los centros educativos

La intervención de la inspección se debe orientar hacia la mejora de los centros docentes, del aprendizaje del alumnado, del éxito del profesorado y hacia la innovación, **promoviendo la equidad** y la calidad del servicio educativo, con una atención cercana a toda la comunidad educativa. Se han de realizar actuaciones globales y contextualizadas, sin olvidar el control normativo y administrativo cuando corresponda.

Para ello se contemplan los siguientes objetivos:

b) Aumentar el impacto de las actuaciones de la Inspección de Educación en la mejora del sistema educativo y la calidad y **equidad** de la enseñanza en Castilla-La Mancha.

Anexo IA. Actuaciones prioritarias del plan trienal de actuación desde el curso 2020-2021 hasta el 2022-2023.

De este modo, resulta preciso destacar el propósito del modelo educativo del gobierno autonómico de Castilla-La Mancha como elemento de transformación social, que considera a la educación como base de la igualdad, con la **convicción de que la calidad y la equidad son dos principios indisociables no contrapuestos**, y con la certeza de que **es imprescindible la construcción sólida de centros inclusivos que proporcionen una respuesta adaptada a las necesidades de cada persona**. Mediante este propósito se conseguirá que todos los castellanomanchegos desarrollen al máximo todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales.

Objetivo prioritario 2. Reducir del abandono temprano de la educación

Esto exige reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, aumentando las oportunidades educativas y formativas de toda la población, contribuyendo a la mejora de los resultados educativos y dando respuesta a la demanda generalizada en la sociedad castellanomanchega de una educación de calidad para todos.

Objetivo Prioritario 4: Contribuir a la **construcción de un sistema educativo inclusivo**.

.. se pretende, por ende, que Inspección colabore e impulse la inclusión educativa. **Se persigue conocer y supervisar las acciones que se realizan en los centros sobre**

inclusión educativa y, en consecuencia, contribuir a que se construya un sistema educativo verdaderamente inclusivo,

Actuaciones:

Comprobar las medidas adoptadas por los centros en favor de la inclusión,

Asesorar a los centros en la aplicación de la normativa de inclusión educativa

Localizar modelos innovadores de respuesta educativa inclusiva en centros docentes

Promover acciones contra la segregación escolar.

Castilla-La Mancha contempla una Ley que determina el tratamiento de la "equidad" desde una regulación específica, fundamentada en los contextos de atención a la diversidad. Dicho marco legal contempla los recursos, los centros de educación especial, la atención hospitalaria y domiciliaria, la atención educativa en centros de reforma de menores y la especificidad en atención a la escuela rural (*Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha*). El desarrollo reglamentario contemplado en los decretos (*Decreto 66/2013 y el Decreto 85/2018*) sirven de marco para establecer la continuidad de medidas de inclusión, ordinarias y extraordinarias, la detección temprana, los recursos personales y materiales, la información y participación de las familias y los indicadores de calidad de la inclusión educativa.

Los planes de inspección, dentro de sus actuaciones establecen entre sus objetivos prioritarios en número 4, destinado a contribuir a la construcción de un sistema educativo inclusivo, con una secuenciación de tres cursos académicos, desarrolla la supervisión de la organización de recursos y medidas de inclusión, los modelos innovadores de inclusión y las acciones contra la segregación escolar.

4.8-. CASTILLA Y LEÓN.

Castilla - León pertenece a las comunidades de última incorporación en la gestión de la educación (*Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria*). Junto con otras de similar cronología, esta comunidad lleva veinte años gestionando el servicio educativo, sin embargo, no ha legislado en forma de norma básica, por lo que el desarrollo de la normativa se realiza con otros instrumentos normativos.

Es la *Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.*

- *Parte Expositiva*

- *CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general [arts. 1 a 3]*

- *Artículo 1. Objeto*

- *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

- *Artículo 3. Principios generales de actuación*

- *CAPÍTULO II. **Actuaciones generales, medidas y Plan de Atención a la Diversidad** [arts. 4 a 9]*

- *Artículo 4. Actuaciones generales de atención*

- *Artículo 5. Medidas de atención educativa*

- *Artículo 6. Medidas ordinarias de atención educativa*

- *Artículo 7. Medidas específicas de atención educativa*

- *Artículo 8. Medidas de coordinación entre etapas educativas*

- *Artículo 9. Plan de Atención a la Diversidad*

- *CAPÍTULO III. Identificación, evaluación y seguimiento de las necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 10 a 14]*

- Artículo 10. *La evaluación psicopedagógica*
 - Artículo 11. *Responsabilidad de la evaluación psicopedagógica*
 - Artículo 12. *Informe de evaluación psicopedagógica*
 - Artículo 13. *El dictamen de escolarización*
 - Artículo 14. *Protección y confidencialidad de datos*
 - **CAPÍTULO IV. Atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo [arts. 15 a 23]**
 - **SECCIÓN 1ª. Alumnado con necesidades educativas especiales. Centros y unidades de educación especial [arts. 15 a 18]**
 - Artículo 15. **Ámbito**
 - Artículo 16. *Escolarización y atención educativa*
 - Artículo 17. *Centros y unidades de educación especial*
 - Artículo 18. *Propuesta curricular de los centros y unidades de educación especial*
 - **SECCIÓN 2ª. Alumnado con altas capacidades intelectuales [arts. 19 a 20]**
 - Artículo 19. **Ámbito**
 - Artículo 20. *Escolarización y atención educativa*
 - **SECCIÓN 3ª. Alumnado con integración tardía en el sistema educativo y alumnado en situación de desventaja socioeducativa [arts. 21 a 22]**
 - Artículo 21. **Ámbito**
 - Artículo 22. *Escolarización y atención educativa*
 - **SECCIÓN 4ª. Alumnado prematuro [arts. 22 bis a 22 ter]**
 - Artículo 22 bis. **Ámbito**
 - Artículo 22 ter. *Escolarización con edad corregida*
 - **SECCIÓN 5ª. Otro alumnado [art. 23]**
 - Artículo 23. *Escolarización irregular, absentismo y abandono escolar temprano*
 - **CAPÍTULO V. Recursos para la respuesta al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo [art. 24]**
 - Artículo 24. **Recursos humanos**
-

- **CAPÍTULO VI. Participación de las familias** [art. 25]
- Artículo 25. Participación y colaboración de las familias
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- Primera. Fichero de datos personales
- Segunda. Educación de personas adultas y enseñanzas artísticas
- Tercera. Transición a la vida adulta en centros concertados
- Cuarta. Atención educativa a jóvenes embarazadas
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Reglamento Orgánico de los centros de educación especial
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera. Supletoriedad
- Segunda. Desarrollo normativo
- Tercera. Entrada en vigor

Posteriormente existe un intento de incorporar una nueva normativa en materia de equidad en la comunidad:

*Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades o socio sanitarias **DECLARADA NULA POR SENTENCIA Sentencia núm. 1250/2020 de 1 diciembre.***

La inspección educativa tiene un marco de trabajo en esta comunidad en el que se desarrolla su plan de inspección, desde este trabajo hemos contemplado el determinado por:

Orden EDU/928/2019, de 4 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Actuación de la Inspección Educativa de Castilla y León para los cursos académicos 2019-2020 y 2020-2021.

2.- **Objetivos Específicos** del Plan de Actuación de la Inspección Educativa.

OG1.- Mejorar los resultados del sistema educativo:

*OE 2.- **Fomentar la inclusión educativa.***

Las actuaciones prioritarias serán las siguientes:

*1.º **Analizar la situación de cada centro educativo y orientar en el desarrollo de las líneas de trabajo del centro que permitan** la mejora de los resultados académicos, la reducción del abandono en las diferentes enseñanzas, así como **el fomento de la inclusión educativa***

Y hemos analizado el de reciente publicación para abordar los siguientes cursos escolares 2021-2022 y 2022-2023:

ORDEN EDU/1180/2021, de 22 de septiembre, por la que se aprueba el Plan de Actuación de la Inspección Educativa de Castilla y León para los cursos académicos 2021/2022 y 2022/2023. BOCYL 8 de octubre de 2021,

*OG1.- **Mejorar la calidad, equidad e inclusión del sistema educativo de Castilla y León:***

OE1.- Fomentar la mejora de resultados a través de los documentos institucionales de centro.

OE2.- Fomentar la digitalización y sostenibilidad de los centros educativos.

A modo de resumen podemos decir que la comunidad autónoma de Castilla y León desarrolla, a través de una norma con capacidad reglamentaria, la estructura de gestión del sistema para la atención a la especificidad del alumnado con necesidades educativas. Establece a través de las mismas actuaciones generales, medidas y Plan de Atención a la Diversidad, que incluye la definición, clasificación, atención y escolarización del alumnado con NEAE. En dicho plan se concreta los modelos de escolarización de este alumnado en centros y unidades de educación especial y se determinan los recursos humanos. Como en otras comunidades autónomas se pretende la participación de las familias (*Orden EDU/1152/2010*). Decir queda que estas

normas son concretadas puntualmente, previo al inicio de cada curso escolar, a través de las instrucciones específicas para ese momento académico.

Los planes de actuación de la inspección definen de manera general los Objetivos Específicos para fomentar la inclusión educativa y su desarrollo a través de actuaciones prioritarias que permiten analizar la situación en cada centro educativo. (*Orden EDU/g28/2019 y ORDEN EDU/1180/2021*).

4.9-. CATALUÑA.

Cataluña, en materia de gestión educativa, es una de las comunidades más temprana en autogobierno (Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria). En este sentido tenemos que decir que la comunidad formula una norma básica para el desarrollo de su gestión.

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

Entre los objetivos prioritarios de la Ley destaca el objetivo de que los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña adecúen su acción educativa para atender la diversidad y las necesidades educativas específicas, promuevan la inclusión de los alumnos y se adapten mejor a su entorno socioeconómico.

Artículo 2. Principios rectores del sistema educativo

f) La inclusión escolar y la cohesión social.

Artículo 21. Derechos de los alumnos

i) Ser atendidos con prácticas educativas inclusivas y, si procede, de compensación.

Artículo 46. Regulación y supervisión del proceso de acceso a plazas escolares

1. El Gobierno regula el proceso de acceso a los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña, en el cual deben participar la comunidad educativa y los entes

locales, y determina los criterios de prioridad. Este proceso se rige por los principios de equidad, inclusión educativa, fomento de la cohesión social y respeto al derecho a la elección de centro dentro de la oferta educativa disponible en cada momento.

- Artículo 41. Fomento de la equidad en la educación en el tiempo libre

Artículo 48. Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de alumnos

1. Los centros del Servicio de Educación de Cataluña deben participar en la adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidades educativas específicas y deben comprometerse a fomentar la práctica de la inclusión pedagógica.

- Artículo 201. Financiación extraordinaria para alcanzar la equidad y la calidad en el Servicio de Educación de Cataluña

Profundiza en la inclusión educativa a través de reglamentos que marcan el modelo de actuación de la administración educativa.

Decreto 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo.

Parte Expositiva

- Capítulo I. Disposiciones de carácter general [arts. 1 a 6]

- Artículo 1. Definición

- Artículo 2. Objeto

- Artículo 3. Ámbito subjetivo

- Artículo 4. **Red de apoyos a la educación inclusiva**

- Artículo 5. Funciones de la Administración educativa

- Artículo 6. Funciones de los centros educativos

- Capítulo II. Atención educativa al alumnado [arts. 7 a 16]

- Artículo 7. Medidas y apoyos para la atención educativa de los alumnos

- Artículo 8. **Medidas y apoyos universales**

- Artículo 9. **Medidas y apoyos adicionales**

- Artículo 10. **Medidas y apoyos intensivos**

- Artículo 11. Tipos de medidas y apoyos intensivos
 - Artículo 12. El plan de apoyo individualizado (PI)
 - Artículo 13. Elaboración del plan de apoyo individualizado
 - Artículo 14. Contenido y evaluación del plan de apoyo individualizado
 - Artículo 15. Detección, identificación y evaluación de las necesidades específicas de apoyo educativo
 - Artículo 16. Transiciones educativas
 - Capítulo III. **Escolarización de los alumnos** [arts. 17 a 18]
 - Artículo 17. Criterios generales
 - Artículo 18. **Escolarización en centros de educación especial**
 - Capítulo IV. Atención educativa de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo en las enseñanzas postobligatorias y de transición a la vida adulta [arts. 19 a 22]
 - Artículo 19. Alumnado que ha finalizado la educación secundaria obligatoria sin obtener el título
 - Artículo 20. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el bachillerato
 - Artículo 21. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la formación profesional inicial y en las enseñanzas de régimen especial
 - Artículo 22. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las enseñanzas de adultos
 - Capítulo V. Servicios y recursos [arts. 23 a 26]
 - Artículo 23. **Servicios educativos**
 - Artículo 24. **Recursos personales y programas** en las escuelas, los institutos y los centros de educación especial
 - Artículo 25. **Centros de educación especial proveedores de servicios y recursos**
 - Artículo 26. Mapa territorial de recursos para alumnos con necesidades educativas específicas
 - Disposiciones adicionales
-

- *Primera. Tratamiento de datos*
- *Segunda. Centros educativos de nuevas oportunidades*
- *Tercera*
- *Disposición derogatoria*
- *Disposiciones finales*
- *Primera. Despliegue reglamentario*
- *Segunda. Entrada en vigor*

Respecto a los planes de actuación de la inspección educativa debemos señalar la imposibilidad, dentro de un marco de transparencia en la información al ciudadano, de poder analizar una normativa específica relacionada.

A modo de resumen podemos señalar que es el marco de la Regulación por Ley de la Educación en la que se contienen referencias a la equidad e inclusión (*Ley 12/2009*). En su desarrollo (*Decreto 150/2017*) se determina una red de apoyos a la educación inclusiva, medidas y apoyos universales adicionales intensivos. Hace referencia al modelo y procedimiento de escolarización de los alumnos, los servicios educativos con sus recursos personales y programas, además de contemplar los centros de educación especial.

4.10-. EXTREMADURA.

Esta comunidad también es una de las más jóvenes en la gestión del servicio educativo (*Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria*). Si bien es otra de las que legisla un marco general o básico con la legislación de una ley propia en esta materia *Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura*.

- TÍTULO II. La **individualización de la enseñanza y la equidad** en la educación [arts. 4 a 40]
 - CAPÍTULO I. El acceso del alumnado al sistema educativo [arts. 4 a 9]
 - Artículo 4. Principios en el acceso
 - Artículo 5. Oferta de plazas escolares
 - Artículo 6. Principios de admisión del alumnado
 - Artículo 7. Prioridad en el acceso
 - Artículo 8. Condiciones específicas en el acceso
 - Artículo 9. Competencia y garantías en el procedimiento
 - CAPÍTULO II. **Individualización de la enseñanza y éxito educativo** del alumnado [arts. 10 a 15]
 - Artículo 10. Éxito educativo
 - Artículo 11. Principios en la enseñanza
 - Artículo 12. Atención a la diversidad
 - Artículo 13. Plan para la mejora del éxito educativo
 - Artículo 14. La escuela rural
 - Artículo 15. Actividades complementarias
 - CAPÍTULO III. La **igualdad efectiva** de mujeres y hombres en la educación [arts. 16 a 20]
 - Artículo 16. Educación en la igualdad
 - Artículo 17. Garantía de la igualdad efectiva
 - Artículo 18. Composición equilibrada
 - Artículo 19. Formación del profesorado
 - Artículo 20. Comisión para la igualdad en el ámbito educativo
 - CAPÍTULO IV. **Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** [arts. 21 a 30]
 - Artículo 21. Ámbito
 - Artículo 22. Garantía de igualdad efectiva
 - Artículo 23. **Prevención, detección y atención temprana**
 - Artículo 24. **Régimen de escolarización**
-

- Artículo 25. *Formación y medios adecuados*
- Artículo 26. **Alumnado con necesidades educativas especiales**
- Artículo 27. **Alumnado con altas capacidades intelectuales**
- Artículo 28. **Alumnado de incorporación tardía al sistema educativo o escolarización discontinua**
- Artículo 29. *Alumnado procedente de grupos con riesgo de exclusión social*
- Artículo 30. *Alumnado con dificultades de asistencia regular a los centros educativos*
- CAPÍTULO V. **Prevención del absentismo y del abandono** educativo [arts. 31 a 32]
- Artículo 31. *Medidas de prevención del absentismo escolar*
- Artículo 32. *Fomento de la permanencia en el sistema educativo*
- CAPÍTULO VI. *Becas, ayudas y servicios educativos complementarios* [arts. 33 a 40]
- Artículo 33. *Principios generales*
- Artículo 34. *Becas y ayudas al estudio*
- Artículo 35. *Ayudas para material curricular*
- Artículo 36. *Servicios educativos complementarios*
- Artículo 37. *Transporte escolar*
- Artículo 38. *Comedor escolar*
- Artículo 39. *Aulas matinales*
- Artículo 40. *Residencias escolares*

La comunidad desarrolla un entorno reglamentario específico para dar respuesta a la diversidad del alumnado en esa comunidad autónoma.

Decreto 228/2014, de 14 de octubre, por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- *Parte Expositiva*
- CAPÍTULO I. *Disposiciones generales* [arts. 1 a 5]
- Artículo 1. *Objeto, finalidades y ámbito de aplicación*
- Artículo 2. *Concepto de atención a la diversidad*

- Artículo 3. Principios de actuación
 - Artículo 4. Acciones para la mejora del éxito educativo
 - Artículo 5. El Plan de Atención a la Diversidad
 - CAPÍTULO II. Actuaciones y medidas de atención a la diversidad [arts. 6 a 12]
 - Artículo 6. Definición
 - Artículo 7. Actuaciones y medidas generales para la atención a la diversidad del alumnado
 - Artículo 8. **Medidas ordinarias de atención a la diversidad**
 - Artículo 9. **Medidas extraordinarias** de atención a la diversidad
 - Artículo 10. Ajustes de los procesos de enseñanza-aprendizaje y adaptaciones curriculares
 - Artículo 11. Medidas excepcionales de atención a la diversidad
 - Artículo 12. Otras medidas de atención a la diversidad
 - CAPÍTULO III. **Necesidades específicas de apoyo educativo** [arts. 13 a 28]
 - Sección Primera. **Definición y respuesta educativa** [arts. 13 a 19]
 - Artículo 13. **Necesidades específicas de apoyo educativo**
 - Artículo 14. Necesidades educativas especiales
 - Artículo 15. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje
 - Artículo 16. Alumnado con trastorno por déficit de atención e hiperactividad
 - Artículo 17. Alumnado con altas capacidades intelectuales
 - Artículo 18. Alumnado de incorporación tardía en el sistema educativo español
 - Artículo 19. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por condiciones personales o de historia escolar
 - Sección Segunda. Identificación y evaluación de las necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 20 a 23]
 - Artículo 20. Aspectos generales
 - Artículo 21. La evaluación psicopedagógica
 - Artículo 22. Dictamen y resolución de escolarización
-

- Artículo 23. Protección y confidencialidad de datos
 - Sección Tercera. Admisión y **escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo** [arts. 24 a 28]
 - Artículo 24. La admisión y escolarización en las distintas enseñanzas
 - Artículo 25. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 26. Escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales
 - Artículo 27. Escolarización del alumnado con integración tardía al sistema educativo español
 - Artículo 28. Escolarización del alumnado con necesidades específicas asociadas a condiciones personales o de historia escolar
 - CAPÍTULO IV. **Centros de educación especial, aulas especializadas y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios** [arts. 29 a 32]
 - Artículo 29. Centros de educación especial
 - Artículo 30. Organización de las enseñanzas en los centros de educación especial
 - Artículo 31. Aulas especializadas
 - Artículo 32. Aulas abiertas especializadas
 - CAPÍTULO V. Evaluación, promoción y titulación [arts. 33 a 35]
 - Artículo 33. Evaluación
 - Artículo 34. Promoción
 - Artículo 35. Titulación y certificación
 - CAPÍTULO VI. Recursos para la respuesta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 36 a 37]
 - Artículo 36. **Recursos personales**
 - Artículo 37. **Recursos materiales**
 - CAPÍTULO VII. La orientación educativa [arts. 38 a 43]
 - Artículo 38. Principios de actuación de la orientación educativa
 - Artículo 39. Servicios de orientación educativa y psicopedagógica
 - Artículo 40. Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica
-

- *Artículo 41. Departamentos de orientación*
- *Artículo 42. La orientación educativa en las distintas etapas educativas*
- *Artículo 43. La orientación en los centros de educación especial*
- *CAPÍTULO VIII. Participación y coordinación [arts. 44 a 45]*
- *Artículo 44. **Participación y colaboración de las familias***
- *Artículo 45. Coordinación con asociaciones sin ánimo de lucro y otras administraciones*
- *CAPÍTULO IX. Evaluación de las medidas de atención a la diversidad [art. 46]*
- *Artículo 46. Instrumentos y procedimientos de evaluación*
- *CAPÍTULO X. Formación e innovación [art. 47]*
- *Artículo 47. Formación e innovación*
- *Disposición derogatoria única*
- *Disposición final primera. Habilitación normativa*
- *Disposición final segunda. Entrada en vigor*

En materia de actuaciones de la inspección educativa en Extremadura señalar el marco del denominado plan director de actuación.

Resolución de 10 de julio de 2020, de la Secretaría General de Educación, por la que se aprueba el Plan Director de Actuación de la Inspección de Educación de Extremadura para el trienio 2020-2023

Objetivos:

Análisis de la situación de cada centro y orientar en el desarrollo de líneas de trabajo que permitan la mejora de resultados académicos, la reducción del abandono escolar, así como el fomento de la inclusión educativa

Resumiendo, podemos decir que Extremadura tiene un desarrollo jerarquizado de la normativa educativa en el que aborda los aspectos relacionados con la "equidad" en el que aparecen medidas ordinarias de atención a la diversidad, con carácter extraordinario. La determinación de las necesidades específicas de apoyo educativo y

su respuesta educativa en cuanto al modo de abordarlas. Se determinan en norma la tipología de centros de educación especial, aulas especializadas y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios. También se determinan los recursos humanos y materiales previstos para desarrollar la respuesta educativa.

La inspección educativa en sus objetivos desarrolla un análisis de la situación de cada centro y orientar en el desarrollo de líneas de trabajo que permita la reducción del abandono escolar, así como el fomento de la inclusión educativa (*Resolución de 10 de julio de 2020*).

4.11-. GALICIA.

Es Galicia, como otras comunidades amparadas en el criterio histórico y de lengua propia, de las que inician la andadura de la gestión de los servicios educativos en los primeros años de la democracia (Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación), sin embargo, no se apresura a confeccionar un marco básico legislativo propio.

Son los desarrollos en forma de reglamentos los que conforman el marco de la gestión de la educación en la comunidad.

Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

- Sumario

- Parte Expositiva

- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 4]

- Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación
 - Artículo 3. Concepto de atención a la diversidad
 - Artículo 4. Principios generales de actuación
 - CAPÍTULO II. **Actuaciones y medidas de atención a la diversidad** [arts. 5 a 14]
 - SECCIÓN 1ª. Actuaciones [arts. 5 a 6]
 - Artículo 5. Actuaciones de la Administración educativa
 - Artículo 6. Actuaciones de los centros docentes
 - SECCIÓN 2ª. Medidas [arts. 7 a 9]
 - Artículo 7. Concepto
 - Artículo 8. **Medidas ordinarias**
 - Artículo 9. **Medidas extraordinarias**
 - SECCIÓN 3ª. Plan General de Atención a la Diversidad [arts. 10 a 14]
 - Artículo 10. Concepto
 - Artículo 11. Elaboración y relación con el proyecto educativo
 - Artículo 12. Estructura
 - Artículo 13. Seguimiento, evaluación y memoria
 - Artículo 14. Supervisión
 - CAPÍTULO III. **Escolarización** [arts. 15 a 20]
 - Artículo 15. Principios generales
 - Artículo 16. Modalidades de escolarización
 - Artículo 17. Escolarización en los **centros ordinarios**
 - Artículo 18. Escolarización en **centros ordinarios de escolarización preferente**
 - Artículo 19. Escolarización en **unidades de educación especial**
 - Artículo 20. Escolarización en **centros de educación especial**
 - CAPÍTULO IV. Promoción de la escolarización y de la formación [arts. 21 a 31]
 - Artículo 21. Promoción de la escolarización
 - Artículo 22. **Absentismo, abandono escolar temprano y desescolarización**
-

- Artículo 23. Mecanismos de prevención, seguimiento y control
 - Artículo 24. Plan autonómico de promoción de la escolarización y de la formación
 - Artículo 25. Atención educativa hospitalaria y domiciliaria
 - Artículo 26. Alumnado menor sometido a medidas de responsabilidad penitenciaria
 - Artículo 27. Alumnado sometido a medidas de protección y tutela
 - Artículo 28. Alumnado afectado por medidas de violencia de género y/o acoso escolar
 - Artículo 29. Alumnado perteneciente a familias itinerantes
 - Artículo 30. Alumnado procedente del extranjero
 - Artículo 31. Atención educativa a jóvenes embarazadas
 - CAPÍTULO V. **Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** [arts. 32 a 36]
 - Artículo 32. Concepto
 - Artículo 33. **Identificación temprana**, evaluación inicial y valoración
 - Artículo 34. Evaluación psicopedagógica
 - Artículo 35. Informe psicopedagógico
 - Artículo 36. Dictamen de escolarización
 - CAPÍTULO VI. Recursos [arts. 37 a 39]
 - Artículo 37. **Recursos materiales**
 - Artículo 38. **Recursos humanos**
 - Artículo 39. Autonomía en el uso de los recursos
 - CAPÍTULO VII. Participación y coordinación [arts. 40 a 42]
 - Artículo 40. Colaboración con entidades, asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la atención a la diversidad
 - Artículo 41. Coordinación intercentros
 - Artículo 42. **Participación y colaboración de las familias**
 - CAPÍTULO VIII. Formación, innovación y avance de la calidad [arts. 43 a 45]
 - Artículo 43. Formación
 - Artículo 44. Innovación educativa
 - Artículo 45. Mejora continua de la calidad
-

- *CAPÍTULO IX. Seguimiento y evaluación [art. 46]*
- *Artículo 46. El seguimiento y la evaluación como procesos de mejora*
- *Disposición Adicional primera*
- *Disposición Adicional segunda*
- *Disposición Adicional tercera*
- *Disposición Derogatoria única*
- *Disposición Final primera. Desarrollo normativo*
- *Disposición Final segunda. Entrada en vigor*

Como en otras comunidades esta comunidad no tiene a disposición, en los marcos de información al ciudadano, los planes para el desarrollo de las actuaciones de la inspección educativa.

Podemos decir que Galicia, como otras comunidades, establece normas para determinar actuaciones y medidas de atención a la diversidad, con carácter ordinario y extraordinario. Establece normas para la escolarización del alumnado con necesidad de apoyo educativo tanto en centros ordinarios, ordinarios de escolarización preferente, en unidades de educación especial y centros de esta consideración. Trata las situaciones de absentismo, abandono escolar temprano y desescolarización. Determina y tipifica el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la detección temprana y la provisión de recursos humanos y materiales. También en su normativa establece la participación de las familias en la toma de decisiones.

4.12-.LA RIOJA.

La Rioja es un referente de comunidad también de reciente gestión de la educación (*Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en*

materia de enseñanza no universitaria). Como otras comunidades no desarrolla un marco básico normativo. La articulación se desarrolla a través de otras normas con rango inferior.

Orden 6/2014 de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo por la que se regula el procedimiento de elaboración del Plan de Atención a la Diversidad en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- *Parte Expositiva*

- *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

- *Artículo 2. Finalidad del **Plan de Atención a la Diversidad***

- *Artículo 3. Naturaleza del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 4. Contenido de los Planes de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 5. Estructura del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 6. Órganos responsables de la participación y coordinación en la elaboración del Plan*

- *Artículo 7. Procedimiento de elaboración del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 8. aprobación del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 9. Seguimiento del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Artículo 10. Revisión del Plan de Atención a la Diversidad*

- *Disposición derogatoria*

- *Disposición final única. Entrada en vigor*

Resolución número 3452, de 6 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Educación, por la que se dictan instrucciones para establecer el catálogo de actuaciones generales y medidas ordinarias y específicas de respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- *Primero. **Catálogo de actuaciones generales***

- *Segundo. Catálogo de **medidas ordinarias***

- Tercero. Catálogo de **medidas específicas**

Respecto de las actuaciones de la inspección educativa tenemos que manifestar que no existe de manera accesible al ciudadano un plan específico que nos permitiese ver las actuaciones en este sentido.

A modo de resumen debemos manifestar que existe un plan de atención a la diversidad (Orden 6/2014), con un desarrollo instrumental que permite catalogar las actuaciones en esta materia.

4.13-. MADRID.

Pese a ser una de las comunidades más relevantes, Madrid no recibe las competencias en materia educativa en los primeros momentos de la democracia (*Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria*). No tiene una norma que regule la educación fuera de la básica del estado. Esta circunstancia nos indica que estamos ante una reglamentación específica en materia de "equidad" a través de una norma específica de atención a la diversidad.

Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I. Evaluación y respuesta educativa a alumnos con necesidades educativas especiales y con altas capacidades intelectuales [arts. 1 a 14]

- Artículo 1. Objeto y ámbito
 - Artículo 2. Carácter de la evaluación
 - Artículo 3. **Detección temprana** y atención educativa
 - Artículo 4. Evaluación psicopedagógica
 - Artículo 5. **Adaptaciones curriculares** significativas de los alumnos con necesidades educativas especiales
 - Artículo 6. Adaptaciones curriculares de enriquecimiento y/o ampliación curricular para alumnos con altas capacidades intelectuales
 - Artículo 7. Flexibilización de la duración de las enseñanzas
 - Artículo 8. Evaluación
 - Artículo 9. Consignación en los documentos oficiales de evaluación de las adaptaciones curriculares significativas y medidas de enriquecimiento y/o ampliación curricular
 - Artículo 10. **Coordinación, asesoramiento y supervisión**
 - Artículo 11. Promoción de los alumnos con necesidades educativas especiales e información a las familias
 - Artículo 12. Permanencia de los alumnos con necesidades educativas especiales en el segundo ciclo de Educación Infantil
 - Artículo 13. Permanencia de los alumnos con necesidades educativas especiales en la Educación Primaria
 - Artículo 14. Permanencia de los alumnos con necesidades educativas especiales en la Enseñanza Básica Obligatoria
 - CAPÍTULO II. Medidas de flexibilización para alumnos con altas capacidades intelectuales [arts. 15 a 21]
 - Artículo 15. Definición de flexibilización
 - Artículo 16. Criterios generales
 - Artículo 17. Requisitos
 - Artículo 18. Procedimiento y plazos
 - Artículo 19. Recursos
-

- Artículo 20. Registro de la medida de flexibilización
- Artículo 21. Seguimiento
- DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Atención a otros alumnos con necesidades educativas específicas
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera. Habilitación
- Segunda. Formación
- Tercera. Entrada en vigor

En cuanto a las actuaciones de la inspección educativa Madrid dispone de un Plan General Plurianual de Actuación.

Resolución de 17 de agosto de 2021, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el Plan General Plurianual de Actuación de la Inspección Educativa

Como novedad más destacable, se han previsto cuatro actuaciones habituales de mayor relevancia que se llevarán a cabo durante los **cuatro cursos de vigencia del Plan y que se centran en elementos esenciales para el funcionamiento del sistema educativo**: la convivencia, **la atención a la diversidad**

En función de ello, en el presente Plan General Plurianual se crean los siguientes equipos de ámbito:

— Ámbito de la supervisión:

4.2. Actuaciones Habituales de mayor Relevancia:

Supervisión de la atención a la diversidad

4.2.2. Supervisión de la atención a la diversidad (HMR2):

Objetivos:

— **Supervisar el plan de atención a la diversidad** y el plan de acción tutorial.

— Supervisar **la eficiencia de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad** en relación con los recursos de personal asignados al centro.

- Supervisar la **evolución de los resultados académicos de los alumnos destinatarios de medidas específicas de atención a la diversidad.**
- **Elaborar un informe con propuestas de mejora** para los centros y con recomendaciones para la Administración educativa.

Resolución de 30 de agosto de 2021, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el Plan Anual de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2021-2022

La Subdirección General de Inspección Educativa, además de la coordinación, seguimiento e impulso de las actuaciones recogidas en el presente Plan Anual, priorizará las siguientes funciones recogidas en el artículo 8.1 del citado Decreto:

- **Realizar los estudios descriptivos y diagnósticos de las necesidades educativas, particularmente en lo concerniente al funcionamiento, calidad y equidad del sistema educativo**, que le sean requeridos por la Viceconsejería competente en materia de inspección educativa, así como elevar a la misma los datos y resultados que sobre esos aspectos se obtengan en las actuaciones de la Inspección.

Los campos de actuación en que se articulan son los siguientes:

A modo de resumen en el marco de la (*Orden 1493/2015*), se regula la evaluación y respuesta educativa a alumnos con necesidades educativas especiales y con altas capacidades intelectuales. También se establecen como medidas la detección temprana, las adaptaciones curriculares y necesaria coordinación, asesoramiento y supervisión en la materia.

Respecto de las actuaciones de la inspección determinadas en las resoluciones de los planes generales plurianuales, indicar como novedad más destacable de la atención a la diversidad, dentro de las actuaciones habituales de mayor relevancia:

Actuaciones Habituales de mayor Relevancia: la supervisión de la atención a la diversidad.

4.2.2. Supervisión de la atención a la diversidad (HMR2):

- *La eficiencia de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad.*
- *La evolución de los resultados académicos de los alumnos destinatarios de medidas específicas de atención a la diversidad*
- *Elaborar un informe con propuestas de mejora (Resolución de 17 de agosto de 2021)*

Como tareas de la Subdirección General de Inspección Educativa:

“Realizar los estudios descriptivos y diagnósticos de las necesidades educativas, particularmente en lo concerniente a equidad del sistema educativo” (Resolución de 30 de agosto de 2021)

4.14-. MURCIA.

De igual manera que las comunidades anteriores, Murcia lleva veinte años gestionando sus competencias en educación (*Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria*). No desarrolla una ley específica para educación en la comunidad, y apuesta por el desarrollo reglamentario o específico para la atención a la diversidad, desarrolla un decreto y una orden.

Decreto n.º 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- CAPÍTULO I. *Ámbito y principios de actuación [arts. 1 a 4]*

- *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

- Artículo 2. **Principios de actuación en la respuesta educativa a la diversidad del alumnado**
 - Artículo 3. *La actuación del centro educativo ante la diversidad del alumnado*
 - Artículo 4. *El Plan de Atención a la Diversidad*
 - CAPÍTULO II. *Las medidas de atención a la diversidad [arts. 5 a 9]*
 - Artículo 5. **Actuaciones generales** para la atención a la diversidad del alumnado
 - Artículo 6. **Medidas de apoyo ordinario**
 - Artículo 7. *Medidas de apoyo específico*
 - Artículo 8. *Los programas de diversificación curricular*
 - Artículo 9. *Los programas de cualificación profesional inicial*
 - CAPÍTULO III. **Necesidades específicas de apoyo educativo** [arts. 10 a 19]
 - SECCIÓN 1ª. *Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo [arts. 10 a 14]*
 - Artículo 10. *Identificación, seguimiento y evaluación de las necesidades específicas de apoyo educativo*
 - Artículo 11. *Necesidades educativas especiales*
 - Artículo 12. *Dificultades específicas de aprendizaje*
 - Artículo 13. *Altas capacidades intelectuales*
 - Artículo 14. *Integración tardía en el sistema educativo español*
 - SECCIÓN 2ª. **Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** [arts. 15 a 19]
 - Artículo 15. *La admisión a las distintas enseñanzas*
 - Artículo 16. *Principios para la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*
 - Artículo 17. *Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales*
 - Artículo 18. *Escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales*
 - Artículo 19. *Escolarización del alumnado con integración tardía en el sistema educativo español*
 - CAPÍTULO IV. **Compensación de las desigualdades en la educación** [arts. 20 a 25]
-

- Artículo 20. Medio social desfavorecido
- Artículo 21. Hospitalización
- Artículo 22. Convalecencia en domicilio
- Artículo 23. Menores sometidos a medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil
- Artículo 24. Alumnado sometido a medidas de protección y tutela
- Artículo 25. Escolarización irregular, absentismo y riesgo de abandono escolar
- **CAPÍTULO V. Centros de educación especial y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios [arts. 26 a 28]**
- Artículo 26. Centros de educación especial
- Artículo 27. La planificación de las enseñanzas en los centros de educación especial
- Artículo 28. Aulas abiertas especializadas en centros ordinarios
- **CAPÍTULO VI. La orientación educativa [arts. 29 a 33]**
- Artículo 29. Principios y ámbitos de actuación de la orientación educativa
- Artículo 30. Los servicios de orientación
- Artículo 31. La orientación en la educación infantil y en la educación primaria
- Artículo 32. La orientación en los centros de educación especial
- Artículo 33. La orientación en la educación secundaria
- **CAPÍTULO VII. Recursos personales, materiales y formación del profesorado [arts. 34 a 36]**
- Artículo 34. **Recursos personales**
- Artículo 35. **Recursos materiales**
- Artículo 36. Formación, innovación e investigación
- **CAPÍTULO VIII. Participación y coordinación [arts. 37 a 38]**
- Artículo 37. **Participación y colaboración de las familias**
- Artículo 38. Coordinación con organizaciones no gubernamentales, asociaciones sin ánimo de lucro y otras administraciones
- **CAPÍTULO IX. Evaluación de las medidas de atención a la diversidad [arts. 39 a 40]**

- *Artículo 39. Instrumentos y procedimiento de evaluación de las medidas de atención a la diversidad*
- *Artículo 40. Valoración e información de los resultados*
- *DISPOSICIÓN ADICIONAL. Datos personales del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*
- *DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Realización del Plan de Atención a la Diversidad*
- *DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa*
- *DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor*

Orden de 4 de junio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el Plan de Atención a la Diversidad de los Centros Públicos y Centros Privados Concertados de la Región de Murcia.

- *Parte Expositiva*
 - *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*
 - *Artículo 2. Finalidad del **Plan de Atención a la Diversidad***
 - *Artículo 3. Inclusión del Plan de Atención a la Diversidad en la Programación General Anual*
 - *Artículo 4. Catálogo de actuaciones generales y medidas ordinarias y específicas de respuesta educativa a la diversidad del alumnado*
 - *Artículo 5. Estructura del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *Artículo 6. Proceso de elaboración del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *Artículo 7. Redacción del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *Artículo 8. Seguimiento y evaluación del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *Artículo 9. Revisión del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tratamiento informático del Plan de Atención a la Diversidad*
 - *DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa*
 - *Disposición Final única. Entrada en vigor.*
-

Respecto a los planes de actuación de la inspección educativa en la comunidad, y su especial incidencia en cuanto a equidad se refiere, podemos decir que Murcia no tiene accesibles, de manera pública su plan.

En cuanto a "equidad", desde el desarrollo normativo específico podemos decir que en la comunidad de Murcia se contemplan principios de actuación en la respuesta educativa a la diversidad del alumnado, actuaciones generales, medidas de apoyo ordinario y de apoyo específico. Se determinan procedimientos de escolarización a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y de necesidad de compensación de desigualdades en educación. Se catalogan los centros como de educación especial y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios. Se establecen los tipos de recursos de personal y materiales. También se considera la participación y colaboración de las familias. Se desarrolla una evaluación de las medidas de atención a la diversidad (*Decreto n.º 359/2009*) y el plan de atención a la diversidad (*Orden de 4 de junio de 2010*).

4.15-. NAVARRA.

Más de treinta años lleva la Comunidad Foral de Navarra gestionando las materias educativas (*Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias (B.O.E. 01-09-1990, B.O.E. 03-09-1990, B.O.E. 06-09-1990)*). Tampoco tiene una norma con rango de ley en la comunidad para educación, por lo que la "equidad" se trata desde normas con rango de reglamento. *Orden Foral 93/2008, de 13 de junio, del Consejero de Educación por la que se regula la atención a la diversidad en los centros educativos de Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.*

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - **CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 7]**
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación
 - Artículo 3. **Principios generales de atención a la diversidad**
 - Artículo 4. Escolarización
 - Artículo 5. Proceso de admisión
 - Artículo 6. Coordinación entre etapas
 - Artículo 7. **Medidas de atención educativa**
 - **CAPÍTULO II. Plan de atención a la diversidad [arts. 8 a 11]**
 - Artículo 8. Definición
 - Artículo 9. Elementos
 - Artículo 10. Proceso de elaboración
 - Artículo 11. **Recursos**
 - **CAPÍTULO III. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales [arts. 12 a 15]**
 - Artículo 12. Definición
 - Artículo 13. Escolarización
 - Artículo 14. Medidas organizativas para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales
 - Artículo 15. Evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y/o trastornos graves de conducta
 - **CAPÍTULO IV. Alumnado con altas capacidades [arts. 16 a 22]**
 - Artículo 16. Definición
 - Artículo 17. Criterios de escolarización
 - Artículo 18. Identificación y evaluación de las necesidades del alumnado con altas capacidades
-

- Artículo 19. Medidas ordinarias y extraordinarias
 - Artículo 20. Procedimiento en la aplicación de medidas
 - Artículo 21. Registro de medidas ordinarias y extraordinarias
 - Artículo 22. Recursos materiales y humanos
 - CAPÍTULO V. **Alumnado de incorporación tardía** en el sistema educativo y/o condición sociocultural desfavorecida [arts. 23 a 29]
 - Artículo 23. Definición
 - Artículo 24. Escolarización
 - Artículo 25. Programa de Acogida en la escolarización del alumnado de incorporación tardía
 - Artículo 26. Organización de la respuesta educativa en Educación Primaria
 - Artículo 27. Organización de la respuesta educativa en Educación Secundaria Obligatoria
 - Artículo 28. **Programas específicos de atención educativa** en centros públicos, dirigidos al alumnado de incorporación tardía, y/o con condiciones socioculturales desfavorecidas
 - Artículo 29. Programas específicos de atención educativa en centros concertados, dirigidos al alumnado de origen extranjero y/o con condiciones socioculturales desfavorecidas
 - CAPÍTULO VI. Otros programas específicos [arts. 30 a 32]
 - Artículo 30. Programa de Currículo Adaptado para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria
 - Artículo 31. Programas de carácter preventivo y de integración socioeducativa
 - Artículo 32. Colaboración con entidades públicas o privadas
 - CAPÍTULO VII. Gestión de la información correspondiente al alumnado de necesidades específicas de apoyo educativo [arts. 33 a 34]
 - Artículo 33. Estudio de previsión/planificación
 - Artículo 34. Confidencialidad de los datos
 - CAPÍTULO VIII. **Acciones para la equidad y la inclusión** [arts. 35 a 36]
 - Artículo 35. Colaboración y participación
-

- Artículo 36. *Becas y ayudas*
- *DISPOSICIONES ADICIONALES*
- *Primera. Modificación del artículo 10 punto 2 de la Orden Foral 216/2007, de 18 de diciembre (LNA 2008, 17), del Consejero de Educación*
- *Segunda*
- *DISPOSICIÓN DEROGATORIA*
- *Única. Normas derogadas*
- *DISPOSICIONES FINALES*
- *Primera*
- *Segunda*

Orden Foral 65/2012, de 18 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

- *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*
 - *CAPÍTULO I [arts. 1 a 5]*
 - *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*
 - *Artículo 2. **Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad***
 - *Artículo 3. **Principios de actuación y respuesta educativa** al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivadas de TA y TDA-H*
 - *Artículo 4. Detección, identificación y evaluación psicopedagógica de las necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de TA y TDA-H*
 - *Artículo 5. Medidas generales de Atención educativa en el aula: aspectos metodológicos y evaluación*
 - *DISPOSICIONES FINALES*
-

- Primera
- Segunda. Entrada en vigor
- ANEXO I
- ANEXO II

La intervención de la inspección educativa viene determinada por un plan estratégico para el servicio de inspección.

Resolución 454/2017 de 5 de octubre, del Director General de Educación, por la que se aprueba el Plan Estratégico del Servicio de Inspección Educativa para el periodo 2017-2021.

Participar en la implantación del Plan Estratégico de la Diversidad (PED) del Departamento de Educación en sus distintas líneas estratégicas.

Realizar acciones formativas específicas para profundizar en los siguientes temas: *evaluación, convivencia, atención a la diversidad, **inclusión**, procedimiento administrativo y TIC.*

A modo de resumen debemos constatar que en la reglamentación de atención a la diversidad se contemplan: principios generales de atención a la diversidad, medidas de atención educativa; plan de atención a la diversidad y recursos. Todos ellos dirigidos al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, altas capacidades, incorporación tardía al sistema educativo o los que desarrollan programas específicos de atención educativa. Acciones para la equidad y la inclusión establecidas en la norma (*Orden Foral 93/2008*).

De la intervención educativa indicamos que, según el plan estratégico, participa en la implantación del plan de atención a la diversidad y realiza acciones formativas específicas en materia de inclusión (*Resolución 454/2017, de 5 de octubre*).

4.16-. PAÍS VASCO.

El País Vasco, a pesar de estar en el bloque de comunidades que reciben las competencias en los primeros años de la democracia (Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza), no establece una ley autonómica específica en la materia. La "equidad" desde la necesidad específica de atender al alumnado de necesidades educativas especiales la desarrolla por normas de carácter reglamentario.

Decreto 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.

*Artículo 2. **Concepto de necesidades educativas especiales.***

*Artículo 3. **Principios que informan la respuesta a las necesidades educativas especiales.***

Artículo 7. Matriculación y Escolarización.

Artículo 8. Adaptación Curricular Individual.

*Artículo 9. **Dotación de recursos materiales.***

*Artículo 10. **Recursos personales** en los centros públicos.*

*Artículo 11. **Recursos específicos** en centros concertados.*

*Artículo 13. **Participación de los padres, madres y del alumnado.***

*CAPITULO V **La respuesta a los distintos tipos de necesidades educativas especiales***

*Artículo 18. Alumnado con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de **retraso mental** y/o trastorno generalizado del desarrollo.
sordera y deficiencia auditiva.*

deficiencia visual.

discapacidad motora y parálisis cerebral.

...

Orden de 24 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario.

Orden 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la acción educativa para el alumnado que se encuentre en situaciones sociales o culturales desfavorecidas y las medidas de intervención educativa para el alumnado que manifieste dificultades graves de adaptación escolar.

Orden de 30 de julio 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se establecen criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo.

Respecto de las actuaciones de la inspección educativa debemos señalar la existencia de un plan general trienal de la inspección educativa. En dicho plan se constata (*Plan trienal 2020_2023*) respecto de la actuación de la inspección:

*En este contexto, entendemos que contribuimos a la mejora del sistema educativo cuando: **velamos por la** calidad y **equidad de la enseñanza**, orientada al éxito educativo de la totalidad del alumnado; **colaboramos en las actuaciones de otros servicios de la administración educativa aportando** garantía de transparencia, legalidad, igualdad de oportunidades y **equidad**, y teniendo como referencia fundamental el derecho a una educación de calidad para todos y todas, el ajuste a norma, el criterio pedagógico y el interés superior del menor;*

A modo de síntesis indicamos que las normas expuestas tratan del concepto de necesidades educativas especiales, los principios que informan de la respuesta ofrecida, la dotación de recursos (humanos y materiales), la participación de madres, padres y alumnados. Por otro lado, se categoriza la respuesta a las distintas necesidades (retraso mental, sordera y deficiencia auditiva, y deficiencia visual).

La inspección educativa, en su Plan Trienal, vela por la equidad de la enseñanza y colabora en las actuaciones de otros servicios de la administración educativa.

4.17-. COMUNIDAD VALENCIANA.

La Comunidad Valenciana no desarrolla una ley propia de la comunidad en materia educativa, a pesar de recibir el traspaso competencial al principio de la democracia (*Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación*).

El alumnado de necesidades educativas es atendido desde un marco reglamentario. *Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.*

- *Capítulo II. Disposiciones generales para la **atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales** [arts. 3 a 11]*
- *Capítulo III. **Escolarización** del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de **sobredotación intelectual** [art. 12]*
- *Artículo 12*
- *Capítulo IV. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones de **discapacidad** [arts. 13 a 30]*
- *Sección 2. La escolarización en **centros de régimen ordinario** [arts. 18 a 25]*

- Sección 3. La escolarización en **centros de educación especial** [arts. 26 a 30]
- Capítulo V. **Participación de los padres de alumnos y alumnas** con necesidades educativas especiales [art. 31]
- Capítulo VI. Coordinación con otras administraciones, organismos e instituciones [arts. 32 a 36]

Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

- Sumario
- PREÁMBULO
- I
- II
- III
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 4]
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Destinatarios y ámbito de aplicación
- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 4. Líneas generales de actuación
- CAPÍTULO II. Acciones y participación conjunta [arts. 5 a 10]
- Artículo 5. **Funciones de la Conselleria** competente en materia de educación
- Artículo 6. Funciones **de los centros educativos**
- Artículo 7. **Participación de las familias**
- Artículo 8. Participación **del alumnado**
- Artículo 9. Entorno social y comunitario
- Artículo 10. Colaboración entre administraciones y con entidades
- CAPÍTULO III. Organización de la respuesta educativa para la inclusión [arts. 11 a 19]
- Artículo 11. El proyecto educativo como eje vertebrador de la respuesta a la inclusión

- Artículo 12. Plan de actuación para la mejora (PAM)
 - Artículo 13. Detección e identificación de necesidades de/ a/alumnado
 - Artículo 14. **Medidas de respuesta educativa para /a inc/usión**
 - Artículo 15. **Principios generales de la evaluación del alumnado en el marco de una escuela inclusiva**
 - Artículo 16. Procesos de transición
 - Artículo 17. Formación y sensibilización
 - Artículo 18. **Personal y materiales de apoyo**
 - Artículo 19. **Becas y ayudas al estudio**
 - CAPÍTULO IV. **Escolarización** [arts. 20 a 23]
 - Artículo 20. Criterios generales
 - Artículo 21. Escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo
 - Artículo 22. Escolarización y compensación de desigualdades
 - Artículo 23. Centros de educación especial
 - CAPÍTULO V. **Inclusión del alumnado en las enseñanzas postobligatorias y de transición a la vida adulta** [arts. 24 a 28]
 - Artículo 24. Continuidad en los estudios postobligatorios
 - Artículo 25. Alumnado que finaliza la Educación Secundaria Obligatoria sin la obtención del título
 - Artículo 26. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el Bachillerato
 - Artículo 27. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la formación profesional y en las enseñanzas de régimen especial
 - Artículo 28. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las enseñanzas de formación de personas adultas
 - CAPÍTULO VI. **Orientación educativa, psicopedagógica y profesional/ en e/ marco de /a escuela/a inc/usiva** [arts. 29 a 32]
-

- Artículo 29. La orientación
- Artículo 30. Objetivos de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional
- Artículo 31. Orientación a lo largo de la vida
- Artículo 32. Estructura de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional
- CAPÍTULO VII. Seguimiento y evaluación [arts. 33 a 35]
- Artículo 33. Seguimiento por parte del Consell de la Generalitat
- Artículo 34. Seguimiento por parte de la Conselleria competente en materia de educación
- Artículo 35. Seguimiento por parte de /os centros docentes
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- Primera. Difusión y supervisión de /a norma
- Segunda. Incidencia presupuestaria
- Tercera. Tratamiento y protección de datos
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- Única. Derogación normativa
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera. Desarrollo reglamentario
- Segunda. Entrada en vigor
- ANEXO. Niveles de respuesta educativa para la inclusión

Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

Sumario

- PREÁMBULO
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 3]
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación

- Artículo 3. Destinatarios
- CAPÍTULO II. **Detección de barreras** e identificación de necesidades educativas del alumnado [arts. 4 a 7]
- Artículo 4. Detección de barreras y necesidades
- Artículo 5. La Evaluación sociopsicopedagógica
- Artículo 6. Procedimiento de evaluación sociopsicopedagógica
- Artículo 7. Informe sociopsicopedagógico
- CAPÍTULO III. Plan de actuación personalizado (PAP) [arts. 8 a 9]
- Artículo 8. Concepto y contenido del Plan de actuación personalizado
- Artículo 9. Desarrollo y evaluación del Plan de actuación personalizado
- CAPÍTULO IV. **Respuesta educativa para la inclusión** [arts. 10 a 39]
- Artículo 10. Medidas de respuesta educativa para la inclusión
- Sección primera. **Medidas para el acceso** [arts. 11 a 13]
- Artículo 11. Adaptaciones de acceso
- Artículo 12. Actividades complementarias y extraescolares
- Artículo 13. **Ayudas y becas al estudio**
- Sección segunda. **Medidas individualizadas para el aprendizaje** [arts. 14 a 24]
- Artículo 14. Adecuación personalizada de las programaciones didácticas
- Artículo 15. Refuerzo pedagógico
- Artículo 16. Enriquecimiento curricular
- Artículo 17. Actuaciones y programas de enseñanza intensiva de las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana para el alumnado recién llegado
- Artículo 18. Medidas para el alumnado deportista de alto nivel, de alto rendimiento o de élite
- Artículo 19. Medidas para el alumnado que cursa enseñanzas profesionales de música y/o danza
- Artículo 20. Adaptación curricular individual significativa (ACIS)

- Artículo 21. Programas personalizados para la adquisición y el uso funcional de la comunicación, el lenguaje y el habla
 - Artículo 22. Exenciones de calificación en Bachillerato para el alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 23. Itinerarios formativos personalizados en la Formación Profesional
 - Artículo 24. Itinerarios formativos personalizados en la Formación de Personas Adultas
 - Sección tercera. **Medidas grupales para el aprendizaje vinculadas a programas específicos** [arts. 25 a 29]
 - Artículo 25. Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento (PMAR)
 - Artículo 26. Programa de refuerzo para el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria (PR4)
 - Artículo 27. Programa de aula compartida (PAC)
 - Artículo 28. Programas formativos de cualificación básica
 - Artículo 29. Formación Profesional Básica de segunda oportunidad
 - Sección cuarta. Medidas de flexibilización en el inicio o duración de las etapas educativas [arts. 30 a 37]
 - Artículo 30. Permanencia de un año más en el mismo curso
 - Artículo 31. Flexibilización en la escolarización en la enseñanza obligatoria para el alumnado de incorporación tardía al sistema educativo valenciano
 - Artículo 32. Flexibilización en el inicio de la escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil para el alumnado con necesidades educativas especiales o retraso madurativo
 - Artículo 33. Prórroga de permanencia de un año más en el segundo ciclo de Educación Infantil para el alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 34. Prórroga de la escolarización en la enseñanza obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 35. Flexibilización en la duración de la etapa del Bachillerato
-

- Artículo 36. Flexibilización en la duración de los ciclos formativos de Formación Profesional para alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 37. Flexibilización en la duración de la etapa para el alumnado con altas capacidades intelectuales
 - Sección quinta. Medidas para la participación [art. 38]
 - Artículo 38. Medidas personalizadas para la participación
 - Sección quinta. Procesos de transición educativa [art. 39]
 - Artículo 39. Transición entre niveles, ciclos, etapas y modalidades de escolarización
 - CAPÍTULO V. **Personal de apoyo a la inclusión** [arts. 40 a 44]
 - Artículo 40. Personal de apoyo
 - Artículo 41. Personal especializado de apoyo
 - Artículo 42. Personal docente especializado de apoyo de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje
 - Artículo 43. Agentes externos
 - Artículo 44. Servicios y equipos de apoyo a la inclusión
 - CAPÍTULO VI. **Escolarización** [arts. 45 a 59]
 - Sección primera. Alumnado con necesidades educativas especiales [arts. 45 a 51]
 - Artículo 45. Criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales
 - Artículo 46. Dictamen para la escolarización
 - Artículo 47. Reducción de ratio
 - Artículo 48. Centros educativos ordinarios especializados
 - Artículo 49. **Unidades específicas en centros ordinarios**
 - Artículo 50. **Centros de Educación Especial**
 - Artículo 51. **Unidades educativas terapéuticas / hospitales de día infantiles y adolescentes** (UET/HDIA)
 - Sección segunda. Alumnado con necesidades de compensación de desigualdad [arts. 52 a 54]
-

- Artículo 52. **Situaciones de compensación de desigualdades**
- Artículo 53. Criterios para la escolarización del alumnado con necesidades de compensación de desigualdades
- Artículo 54. Medidas para la compensación de desigualdades
- Sección tercera. Atención educativa domiciliaria y hospitalaria [arts. 55 a 59]
- Artículo 55. Respuesta educativa al alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad
- Artículo 56. Organización de la atención educativa domiciliaria
- Artículo 57. Organización de la atención educativa hospitalaria
- Artículo 58. Profesorado de las unidades pedagógicas hospitalarias y para la atención domiciliaria
- Artículo 59. Colaboración de los centros docentes en la atención educativa domiciliaria y hospitalaria
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- Primera. Plan de formación, sensibilización y difusión de buenas prácticas
- Segunda. Programas de diseño propio
- Tercera. Acciones para la igualdad de las personas con discapacidad
- Cuarta. Acciones para la igualdad de las personas LGTBI
- Quinta. Acciones para el desarrollo del Plan director de coeducación
- Sexta. Provisión de personal especializado de apoyo
- Séptima. Centros docentes de carácter singular
- Octava. Autorización de unidades específicas en centros ordinarios
- Novena. Seguridad de la información y protección de datos
- Décima. Apoyo informático de la documentación
- Undécima. Incidencia presupuestaria
- Duodécima. Supervisión de lo que dispone la norma
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Única. Centros autorizados para desarrollar un plan específico de organización de la jornada escolar
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- Única. Derogación normativa
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera. Desarrollo y aplicación
- Segunda. Programas experimentales
- Tercera. Entrada en vigor

La inspección educativa establece un modelo de actuaciones a través de un plan plurianual de actuación en la comunidad.

Resolución de 5 de septiembre de 2019, de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional, por la que se aprueba el Plan plurianual de la Inspección de Educación de la Comunitat Valenciana para el periodo 2019-2023.

*Mediante la intervención en los centros, como eje fundamental de su actuación, **la Inspección de Educación debe responder a la condición de factor de mejora y de equidad de la enseñanza** que le atribuye la legislación educativa*

Objetivos estratégicos de la Inspección de Educación de la Comunitat Valenciana: La Inspección de Educación **debe liderar la mejora y garantizar la equidad**, tal y como le encomienda la legislación educativa.

- Supervisar y evaluar el plan de actuación para la mejora (PAM) e **impulsar la implementación progresiva del modelo de educación inclusiva**

5. Metodología de la intervención en los centros educativos *Mediante la intervención en los centros, como eje fundamental de su actuación, la Inspección de Educación **debe garantizar la equidad y asesorar a los centros en la planificación y desarrollo de los planes de actuación para la mejora de la educación***

Resolución de 1 de septiembre de 2021, de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional, por la cual se aprueba el Plan general de actuación anual (PGAA)

y el Plan institucional de formación y actualización profesional de la Inspección de Educación de la Comunitat Valenciana para el curso 2021-2022

3. Áreas específicas de trabajo

h) Inclusión educativa

A modo de resumen podemos decir que en la Comunidad Valenciana existe un marco normativo que desarrolla los siguientes aspectos: La atención educativa del alumnado con NEE, el procedimiento de escolarización, el tratamiento específico de la necesidad (sobredotación intelectual, discapacidad...). Establece los modelos de respuesta educativa en centros de educación especial o de régimen ordinario. Por otro lado, incorpora la participación de los padres (*Decreto 39/1998*). También determina las funciones de la Conselleria, medidas de respuesta para la inclusión, principios generales de evaluación en el marco de una escuela inclusiva, los recursos materiales y de personal, las becas y ayudas (*Decreto 104/2018*). A través de la *Orden 20/2019*, desarrolla un planteamiento de detección de barreras, respuestas educativas para la inclusión, medidas de acceso, ayudas y becas, medidas individuales y grupales (vinculadas a programas específicos), un personal de apoyo específico para la inclusión y otras para dar respuesta a situaciones de escolarización de los alumnos (unidades terapéuticas/hospitales) y situaciones de compensación de desigualdades.

La Inspección de Educación debe responder a la condición de factor de mejora y de equidad de la enseñanza a través de los objetivos estratégicos del plan, en los que se resalta que debe liderar la mejora y garantizar la equidad, impulsar la implementación progresiva del modelo de educación inclusiva, debe garantizar la equidad y asesorar a los centros en la planificación y desarrollo de los planes de actuación para la mejora de la educación (*Resolución de 5 de septiembre*). Todo ello contemplado en las Áreas específicas de trabajo: h) Inclusión educativa (*Resolución de 1 de septiembre de 2021*).

4.18-. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Los ámbitos de gestión directa del Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP) tiene un desarrollo reglamentario en materia de "equidad" y afectan tanto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla como a los centros en el exterior.

Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

- *Parte Expositiva*
- *CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación [arts. 1 a 2]*
- *Artículo 1. Objeto*
- *Artículo 2. Ámbito de aplicación*
- *CAPÍTULO II. **Principios generales** [arts. 3 a 15]*
- *Artículo 3. Criterios de actuación*
- *Artículo 4. Detección temprana y atención educativa*
- *Artículo 5. Escolarización*
- *Artículo 6. **Plan de atención a la diversidad***
- *Artículo 7. Adaptaciones curriculares*
- *Artículo 8. Adaptaciones curriculares significativas*
- *Artículo 9. **Recursos, medios y apoyos complementarios***
- *Artículo 10. Evaluación*
- *Artículo 11. Promoción*
- *Artículo 12. Traslado de centro*
- *Artículo 13. Titulación y certificación*
- *Artículo 14. Participación de los padres*

- Artículo 15. Factores que favorecen la equidad y la calidad de la educación
 - CAPÍTULO III. **Alumnado que presenta necesidades educativas especiales** [arts. 16 a 29]
 - SECCIÓN 1ª. La escolarización en centros y programas ordinarios [arts. 16 a 24]
 - Artículo 16. **La escolarización en la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria**
 - Artículo 17. Ofertas formativas de formación profesional adaptadas a las necesidades educativas especiales y otras necesidades específicas del alumnado
 - Artículo 18. La escolarización en el bachillerato
 - Artículo 19. La escolarización en la formación profesional
 - Artículo 20. Las enseñanzas de idiomas
 - Artículo 21. Las enseñanzas artísticas
 - Artículo 22. Las enseñanzas deportivas
 - Artículo 23. La educación de personas adultas
 - Artículo 24. Acceso a las enseñanzas universitarias
 - SECCIÓN 2ª. **La escolarización en centros y unidades de educación especial** [arts. 25 a 29]
 - Artículo 25. Aspectos generales de la escolarización en centros y unidades de educación especial
 - Artículo 26. Organización de las enseñanzas en los centros y unidades de educación especial
 - Artículo 27. Propuesta curricular en centros y unidades de educación especial
 - Artículo 28. Normativa aplicable a los centros de educación especial
 - Artículo 29. Vinculación y colaboración de los centros de educación especial y los centros ordinarios
 - CAPÍTULO IV. **Alumnado con altas capacidades intelectuales** [arts. 30 a 32]
 - Artículo 30. Atención educativa
 - Artículo 31. Procedimiento para la flexibilización del período de escolarización
-

- Artículo 32. Plazo de presentación y resolución de las solicitudes
 - CAPÍTULO V. **Alumnado con integración tardía** en el sistema educativo español [arts. 33 a 34]
 - Artículo 33. Escolarización
 - Artículo 34. Atención educativa
 - CAPÍTULO VI. **Alumnado que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa** [arts. 35 a 42]
 - Artículo 35. Alumnado destinatario
 - Artículo 36. Determinación de necesidades del alumnado que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa
 - Artículo 37. Organización de la atención al alumnado que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa en educación primaria
 - Artículo 38. Maestros encargados de realizar el apoyo educativo en educación primaria
 - Artículo 39. Organización de la atención al alumnado que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa en educación secundaria obligatoria
 - Artículo 40. **Apoyo educativo en pequeño grupo fuera del aula de referencia**
 - Artículo 41. **Atención en grupos específicos**
 - Artículo 42. Profesores encargados de realizar el apoyo educativo en educación secundaria obligatoria
 - CAPÍTULO VII. **Alumnado con carencias en el uso de la lengua castellana** [art. 43]
 - Artículo 43. Atención al alumnado con carencias en el uso de la lengua castellana
 - CAPÍTULO VIII. **Atención al alumnado que no puede asistir de modo regular a los centros docentes** [arts. 44 a 47]
 - SECCIÓN 1ª. Alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad prolongada [arts. 44 a 45]
 - Artículo 44. Escolarización
 - Artículo 45. Atención educativa
 - SECCIÓN 2ª. Alumnado con trastornos mentales [art. 46]
-

- *Artículo 46. Atención del alumnado con problemas de salud mental*
 - *SECCIÓN 3ª. Otro alumnado [art. 47]*
 - *Artículo 47. Actuaciones*
 - *CAPÍTULO IX. Evaluación psicopedagógica [arts. 48 a 55]*
 - *Artículo 48. Aspectos generales*
 - *Artículo 49. Situaciones en las que se llevará a cabo*
 - *Artículo 50. Competencia de la evaluación psicopedagógica*
 - *Artículo 51. Información que debe recoger*
 - *Artículo 52. Instrumentos, técnicas y procedimientos a utilizar*
 - *Artículo 53. Contenido del informe psicopedagógico*
 - *Artículo 54. Dictamen de escolarización*
 - *Artículo 55. Confidencialidad y protección de datos*
 - *CAPÍTULO X. Servicios de orientación educativa [arts. 56 a 81]*
 - *SECCIÓN 1ª. Aspectos generales [arts. 56 a 61]*
 - *Artículo 56. Finalidad*
 - *Artículo 57. Estructura*
 - *Artículo 58. Funciones generales de los profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa*
 - *Artículo 59. Funciones de los profesores técnicos de formación profesional de servicios a la comunidad*
 - *Artículo 60. Programación anual*
 - *Artículo 61. Memoria de final de curso*
 - *SECCIÓN 2ª. Unidad de coordinación de la orientación educativa [arts. 62 a 64]*
 - *Artículo 62. Composición*
 - *Artículo 63. Funciones*
 - *Artículo 64. Responsable de la unidad de coordinación de la orientación educativa*
 - *SECCIÓN 3ª. Equipo de **atención temprana** [arts. 65 a 69]*
 - *Artículo 65. Composición*
-

- Artículo 66. *Ámbito de actuación*
- Artículo 67. *Funciones*
- Artículo 68. *Coordinación del equipo*
- Artículo 69. *Horario*
- SECCIÓN 4ª. *Unidades de orientación [arts. 70 a 74]*
- Artículo 70. *Composición*
- Artículo 71. *Ámbito de actuación*
- Artículo 72. *Funciones*
- Artículo 73. *Profesores técnicos de formación profesional de servicios a la comunidad*
- Artículo 74. *Horario*
- SECCIÓN 5ª. *Departamentos de orientación [arts. 75 a 81]*
- Artículo 75. *Composición*
- Artículo 76. *Ámbito de actuación*
- Artículo 77. *Funciones, intervención y actuaciones*
- Artículo 78. *Apoyo al proceso de enseñanza*
- Artículo 79. *Apoyo al plan de orientación académica y profesional*
- Artículo 80. *Apoyo al plan de acción tutorial*
- Artículo 81. *Funciones de los miembros*
- *Disposición Adicional primera. Dotación de recursos*
- *Disposición Adicional segunda. Referencias genéricas*
- *Disposición Transitoria única. Implantación progresiva de la estructura y organización de los servicios de orientación educativa*
- *Disposición Derogatoria única. Derogación normativa*
- *Disposición Final primera. Aplicación de la Orden*
- *Disposición Final segunda. Entrada en vigor*
- **ANEXO I. Contenidos a considerar para la elaboración del *Plan de Atención a la Diversidad* (PAD)**

- ANEXO II. *Orientaciones para el proceso de elaboración, desarrollo y seguimiento de las adaptaciones curriculares significativas*

- ANEXO III. *Criterios para la dotación de recursos*

Por parte del MEFP no hay un plan accesible que nos posibilite referenciar las actuaciones de la inspección educativa de este ámbito en materia de "equidad".

Los reglamentos en este ámbito de gestión contemplan principios generales, plan de atención a la diversidad, recursos, tipificación del alumnado, los modelos de escolarización en los que se incluyen centros específicos y unidades de educación especial en centros ordinarios, las altas capacidades, alumnado con integración tardía, alumnado que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa, el apoyo educativo en pequeño grupo fuera del aula de referencia, la atención en grupos específicos, el alumnado con carencias en el uso de la lengua castellana, la atención al alumnado que no puede asistir de modo regular a los centros docentes y la atención temprana (*Orden EDU/849/2010*).

5.- EQUIDAD Y MEDIO RURAL.

Desarrollar un proceso de análisis de la normativa general del sistema educativo español centrado en la "equidad" nos obliga a tratar todos los elementos que configuran el sistema y que exponen la educación, su praxis en la ejecución de derechos de las personas, a todas las situaciones de desarrollo. Los entornos en los que se desarrolló el sistema educativo están condicionados por el objetivo de alcanzar el derecho fundamental en "equidad". Analizado el contexto del sistema en España nos vemos en la necesidad de considerar el aspecto determinado por la ruralidad, los entornos específicos, condicionados por la baja densidad de población, que luchan por lograr que el servicio educativo no equitativo no sea obstáculo para mermar el derecho

fundamental y, como consecuencia, profundizar la brecha poblacional de muchas zonas del territorio nacional.

Centrándonos en el necesario análisis de la norma tenemos que recordar la mención que, a modo de derecho, formula la LOMLOE y su articulado vigente de la LOE en esta materia;

PREÁMBULO LOMLOE.

En el título II de la LOE sobre Equidad en la educación se pretende subrayar que la educación pública constituye el eje vertebrador del sistema educativo. Con ese propósito, entre otras medidas, se insiste en la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural, proporcionándola los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales e insulares más allá de la educación básica.

LOE:

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el ámbito rural.

1. Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los centros educativos en el ámbito rural, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades. 2. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

3. Las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la escolarización del alumnado de zona rural en las enseñanzas no obligatorias.

4. Para garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito rural, se realizará un ajuste razonable de los criterios para la organización de la optatividad del alumnado de educación secundaria en los centros que por su tamaño pudieran verla restringida.

5. Las administraciones educativas facilitarán la dotación de los centros del ámbito rural con recursos humanos suficientes y fomentarán la formación específica del profesorado de las zonas rurales, favoreciendo su vinculación e identificación con los proyectos educativos del centro.

6. La planificación de la escolarización en las zonas rurales deberá contar con recursos económicos suficientes para el mantenimiento de la red de centros rurales, el transporte y comedor del alumnado que lo requiera y el equipamiento con dispositivos y redes informáticas y de telecomunicación y acceso a Internet.

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente el volumen de alumnado escolarizado en relación con los objetivos del programa en los centros públicos y privados concertados, las zonas rurales o urbanas desfavorecidas socialmente, la despoblación o dispersión demográfica y la insularidad.»

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante el análisis de una normativa cuyo objetivo debe ser la garantía de estos derechos, establecidos a partir

de situaciones o contextos educativos claramente definidos y que se configuran como una realidad que obliga a implementar recursos y establecer flexibilizaciones con el fin último de conseguir alcanzar una "equidad" dirigida a salvar las diferencias entre el alumno del medio rural y de la condición de insularidad del territorio.

Objeto del apartado que nos ocupa en el estudio.

Como consecuencia hemos analizado todos los aspectos de las normas capaces de determinar, desde la aplicación de los derechos fundamentales a través de la norma y de lo que se establece como tareas de la inspección educativa, actuaciones dirigidas a constatar la "equidad" como consecuencia de la ejecución de las medidas que deben llevar el servicio educativo en el "medio rural".

Desde este planteamiento hemos analizado el tratamiento específico de la educación en el medio rural en la norma autonómica, con carácter general. Se han valorado, a través de la ejecutoria de la inspección educativa en sus planes territoriales de actuación, el desarrollo, control y supervisión de esa normativa. Siempre bajo el prisma de la necesaria ejecutoria con el objetivo de atender a este alumnado condicionado por el entorno. Por lo que hemos realizado un análisis de la norma en la especificidad de la inclusión y equidad en la educación en el medio rural.

Para este desarrollo hemos analizado la situación de las comunidades autónomas y territorios españoles, buscando el reflejo de la educación en el medio rural plasmado en la norma y las actuaciones específicas de la inspección educativa si existiesen.

ANDALUCÍA.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

CAPÍTULO III

Educación básica

Sección 1.ª Aspectos generales

Artículo 46. Principios generales de la educación básica.

1. Se establecerán procedimientos y medidas de apoyo específicos para atender las unidades que escolaricen alumnado de diferentes edades en el medio rural.

Tras la revisión de las actuaciones de la inspección educativa andaluza observamos que no existen referencia a actuaciones específicas destinadas a valorar situaciones de la oferta educativa dirigida a los alumnos ubicados en el medio rural.

ARAGÓN.

Decreto de la Equidad (Decreto 188/2017)

Disposición adicional primera. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

En consonancia con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **se tendrá en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.**

DECRETO 83/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el **Observatorio de la Escuela Rural en Aragón**, y se regula su organización y funcionamiento.

DECRETO 49/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 83/2018, de 8 de mayo, por el que se crea el **Observatorio de la Escuela Rural en Aragón**, y se regula su organización y funcionamiento.

Artículo 3. **Composición-**

- Vocales:

d) **El Director de la Inspección Educativa en Aragón.**

El Decreto de Equidad establece una disposición adicional, como vemos en el texto indicado anteriormente, en la que se manifiestan una serie de garantías específicas para atender al alumnado del medio rural de manera específica, con el fin de conseguir unos servicios educativos equitativos y en igualdad de oportunidades. Por otro lado, la aparición de la figura del Observatorio de la Escuela Rural en Aragón, órgano de participación y de propuestas, determina una inquietud de la comunidad autónoma hacia el tratamiento de la especificidad de la escuela rural. Debemos destacar la presencia de la inspección en el decreto de composición del observatorio, en la figura denominada Director de la Inspección Educativa en Aragón.

Debemos indicar que no se observan intervenciones específicas en el medio rural de la inspección educativa.

PRINCIPADO DE ASTURIAS.

*Decreto 78/2018, de 27 de diciembre, se crea el **Observatorio de la Escuela Rural en Asturias** y se regula su organización y funcionamiento, en adelante Decreto 78/2018, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 10 de enero de 2019.*

Artículo 1. —Creación y naturaleza.

1. Se crea el Observatorio de la Escuela Rural en Asturias, que en adelante se denominará Observatorio, como un órgano colegiado de asesoramiento y apoyo de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 2. —Finalidad.

El Observatorio se crea con la finalidad de ofrecer propuestas generales con las que lograr la estructuración y consolidación de un modelo educativo propio de la escuela rural asturiana, para ello se configura como un órgano abierto a la participación que establezca y fomente cauces para la colaboración entre quienes se impliquen en la educación y la formación en el medio rural.

Resolución de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se nombra a las personas

titulares de las vocalías del Observatorio de la Escuela Rural en Asturias.

Artículo 4. –Composición.

1. *La composición del Observatorio será la siguiente:*

c) Las vocalías las asumirán:

2.º *La persona que ostente la jefatura del servicio de inspección educativa.*

Como consecuencia de la norma anteriormente indicada lo más reseñable es el Observatorio de la Escuela Rural en Asturias. Esta inquietud es reflejada en los contenidos indicados en el texto anterior destacado el carácter proactivo del órgano con el objetivo de construir un modelo específico de escuela rural para Asturias. Hay que destacar, como en el caso de Aragón, de la presencia específica de "la persona que ostente la jefatura del servicio de inspección educativa" en la composición de órgano, con lo cual se establece una intervención de la inspección en el mismo.

En lo relativo a la correlación de los objetivos o actuaciones específicas de la inspección educativa y el alumnado y centros del medio rural debemos indicar que no se contemplan específicamente vinculados, una vez analizada que se indica a continuación.

ISLAS BALEARES.

No hemos encontrados normativa con relevancia sustancial respecto a la educación en el medio rural y la participación de la inspección educativa en intervenciones específicas que garanticen la equidad.

Deducimos que los aspectos de equidad relevantes se refieren a servicios complementarios, becas y ayudas para esta población, sin aparecer de forma singular en ninguna norma, ni en las actuaciones contempladas en el plan de actuación.

Nos consta que existe sensibilidad hacia la escuela rural, aspectos metodológicos y de innovación que han sido desarrollados en diferentes textos y publicaciones que hemos revisado, pero no existe ninguna concreción institucional.

En la normativa de planes de inspección analizada no aparecen aspectos específicos de atención a la educación en el medio rural.

ISLAS CANARIAS.

Ley 6/2014 de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Artículo 20. Los servicios educativos complementarios.

4. Las administraciones públicas, a fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios escolares de comedor y transporte durante las enseñanzas obligatorias y en las enseñanzas declaradas gratuitas, tienen que ofrecer ayudas al alumnado que viva en poblaciones sin escuela, en núcleos de población alejados o en zonas rurales,

Artículo 56. Las escuelas unitarias.

1. ...promoverá una atención específica a las escuelas rurales con la finalidad de facilitar el acceso y la permanencia en el sistema educativo en igualdad ... Estas escuelas son consideradas centros educativos singulares.

3. ...procedimientos y medidas de apoyo específicos para atender las unidades que escolaricen alumnado de diferentes edades en el medio rural.

4. ...impulsará estrategias de asesoramiento e intercambio de experiencias con el fin de que la escuela rural ofrezca las mismas oportunidades en el proceso educativo. A tal fin, se constituirá una red pública de escuelas rurales de Canarias.

5. ...la coordinación de actuaciones entre los distintos agentes que operan en las zonas rurales ..., e impulsará programas y medidas para el desarrollo educativo del entorno rural

...

En el análisis de la norma debemos destacar que se hacen referencias específicas, entendemos con un fin de atención dentro de un marco de equidad, a las zonas rurales. Específicamente se centra en los servicios educativos complementarios y a la especificidad para la atención a las "escuelas unitarias". Este último aspecto está desarrollado como reglamento en la *ORDEN de 17 de agosto de 2021, por la que se actualiza la configuración de los Colectivos de Escuelas Rurales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias para el curso escolar 2021/2022.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero. - El Decreto 109/1999, de 25 de mayo, por el que **se regula el régimen de creación y funcionamiento de los Colectivos de Escuelas Rurales**, establece en su artículo 2 que el ámbito territorial de cada uno de los Colectivos se determinará mediante Orden del Consejero competente en materia educativa, en la que, partiendo de la configuración ya existente, figurarán los centros rurales que los integran, así como su denominación específica y domicilio.*

A la vista de lo anterior se trata de una norma que regula el agrupamiento de escuelas rurales, entendemos que en dicha resolución se prevé la participación de la inspección educativa en aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y permanencia de dichos centros. Esta regulación es consecuencia del desarrollo de lo establecido en los artículos señalados de la Ley.

Respecto de las actuaciones de la inspección educativa canaria, una vez analizado el PLAN DE TRABAJO ANUAL DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Curso 2020/2021, indicar que entre sus objetivos se refiere con carácter general a la equidad. En ningún momento se determinan actuaciones específicas dirigidas al medio rural.

CANTABRIA.

Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

PREÁMBULO

*En este sentido, cuatro son los principios fundamentales que orientan esta Ley de Educación para Cantabria. El primero consiste en la búsqueda de la equidad y la justicia social. Con independencia del origen social, cultural, de sexo, económico y étnico, la escuela cántabra debe ofrecer a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades que compensen, en su caso, las desigualdades respecto al acceso, la permanencia y la promoción en el sistema educativo, de modo que cada individuo pueda llegar al máximo de sus posibilidades en el desarrollo personal, social y profesional. En relación con este principio, merece especial consideración la **escuela rural** de Cantabria, a la que deberá dotarse de los recursos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades, salvaguardando la singularidad e importancia del papel que ha desempeñado y debe seguir desempeñando el **ámbito rural** en el desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La búsqueda de la igualdad y el progreso educativo debe conjugarse con la consideración de la diversidad del alumnado, entendida en sentido amplio, en cuanto a capacidades, intereses, motivaciones, condiciones socioeconómicas o de culturas, con prácticas, iniciativas y estrategias que eduquen, integren e incluyan a todos.*

Artículo 29. Principios generales.

*1. Se establecerán procedimientos y medidas de apoyo específicos para atender tanto a los centros que escolaricen alumnado en **el medio rural** como a las zonas de especial atención educativa.*

La Ley realiza una serie de afirmaciones sobre la necesaria equidad de la oferta educativa en el medio rural como vemos en el texto de esta, con menciones específicas.

El Plan de la Inspección educativa no manifiesta ninguna intervención específica, fuera de aspectos relacionados con la planificación y funcionamiento, así como con el transporte.

CASTILLA-LA MANCHA.

Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

TÍTULO IV. Equidad en la educación.

CAPÍTULO II. La igualdad de oportunidades en la escuela rural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La respuesta educativa necesaria tanto para una amplia zona rural dispersa y muy poco poblada como para zonas de expansión urbanística y rápido crecimiento demográfico exige una política educativa diversificada y de calidad para todos.

La escuela rural, definida como una escuela con identidad propia, tiene un tratamiento específico. La Ley garantiza el mantenimiento de una escuela de educación infantil y primaria en aquellas localidades que escolarizan a cuatro o más alumnos y alumnas, y la adopción de medidas para favorecer la permanencia del profesorado y reducir la itinerancia. De igual modo, la Ley asume el compromiso de generalizar una adecuada red de transporte o, en su caso, de residencias para acercar al alumnado a la educación secundaria obligatoria y postobligatoria y facilitar su acceso a las enseñanzas artísticas y de idiomas.

Artículo 6. Los objetivos del sistema educativo.

*c) Desarrollar políticas educativas para la infancia, ampliando progresivamente la oferta de plazas escolares en el primer ciclo de la educación infantil con la participación de otras Administraciones, especialmente la Administración local, e iniciativas privadas. Se arbitrarán formulas específicas en el **ámbito rural** para el fomento de iniciativas que garanticen oferta suficiente para el primer ciclo de educación infantil.*

CAPÍTULO V

La formación profesional inicial del sistema educativo.

Artículo 69. Estructura y oferta.

3. La oferta de formación profesional inicial... Educación. En la planificación de la misma se tendrán en cuenta las necesidades del tejido productivo de Castilla-La Mancha y los intereses y expectativas de la ciudadanía, con especial protección a los sectores productivos vinculados al desarrollo rural y la lucha contra la despoblación.

Se facilitará la participación de empresas del entorno rural en las modalidades de Formación Profesional Dual y en la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

La Consejería competente en materia de educación impulsará las prácticas en empresas, instituciones y Administraciones del entorno rural, favoreciendo la movilidad y empleabilidad del alumnado de formación profesional.

CAPÍTULO IX

La educación de personas adultas.

Artículo 93. Principios generales y organizativos.

1. La educación de las personas adultas se basará en los siguientes principios:

d) La cohesión social, atendiendo especialmente a los colectivos desfavorecidos, con necesidades de formación básica o de inserción laboral y al **entorno rural** que por la dispersión poblacional tiene dificultad de acceso a los centros de educación de personas adultas.

TÍTULO III

Centros Docentes

CAPÍTULO I

Los centros docentes y la escolarización.

2. Los centros docentes públicos adoptarán la denominación que se recoge en el artículo...

a) Los centros públicos de educación infantil que integran unidades de distintas localidades se denominarán escuelas infantiles rurales agrupadas (EIRA).

b) Los centros públicos de educación infantil y primaria que integran unidades de distintas localidades se denominarán colegios rurales agrupados de educación infantil y primaria (CRA).

c) En virtud de las necesidades de escolarización en determinadas zonas, podrán existir centros públicos incompletos de educación primaria o de educación secundaria, que adoptarán la denominación específica que determine la Consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO II

La igualdad de oportunidades en la escuela rural

Artículo 128. Atención específica a la escuela rural.

- 1. La escuela rural se configura como una escuela con identidad propia.*
- 2. La Consejería competente en materia de educación impulsará estrategias de asesoramiento e intercambio de experiencias para que las condiciones particulares de la escuela rural ofrezcan oportunidades para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.*
- 3. La Consejería competente en materia de educación mantendrá un centro docente público en aquellas localidades donde residan al menos cuatro alumnos y alumnas que cursen los niveles de educación infantil y de educación primaria. Si un centro educativo contase con menos de cuatro alumnos y alumnas y la perspectiva de incorporación de alumnado en los siguientes cursos escolares fuese favorable, se podrá mantener abierta excepcionalmente contando con menos de cuatro alumnos y alumnas.*
- 4. La Consejería competente en materia de educación dispondrá de una red adecuada de transporte o residencias escolares para acercar al alumnado de los centros públicos a la educación secundaria obligatoria y postobligatoria, incluida la formación profesional, y facilitar igualmente su acceso a las enseñanzas artísticas y de idiomas, que atenderá particularmente a las necesidades del alumnado de zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, definidas en la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas*

Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

5. La Consejería competente en materia de educación adoptará medidas e incentivos para incrementar el tiempo de permanencia y la estabilidad del profesorado en la escuela rural, y para reducir la itinerancia.

6. La Consejería competente en materia de educación fomentará la coordinación de las actuaciones educativas de los distintos agentes de desarrollo externo e interno que operan en las zonas rurales, y particularmente las impulsadas por las autoridades locales.

7. La Consejería competente en materia de educación observará y reconocerá las particularidades de la escuela rural a la hora del desarrollo normativo de la Ley.

Artículo 161. Organización.

1. La orientación educativa y profesional se desarrolla mediante:

b) El apoyo especializado a través de los profesionales y las estructuras específicas de orientación en los centros docentes que forman parte del servicio público educativo, y los profesionales adscritos, en su caso, a la red de formación en las zonas rurales

Disposición adicional segunda. El personal funcionario docente interino.

4. A los efectos de propiciar la calidad de la enseñanza y favorecer el desarrollo de programas educativos mediante la estabilidad de los equipos docentes, especialmente en la zona rural, la Consejería competente en materia de educación podrá determinar los puestos de trabajo docente que podrán seguir siendo ocupados de forma ininterrumpida por el personal funcionario docente interino que los ocupa provisionalmente hasta que el citado puesto sea cubierto por personal funcionario con carácter definitivo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El marco legislativo de Castilla-La Mancha hace referencias en su Ley a la equidad y su tratamiento en el medio rural. Es tratada la ruralidad en el título IV específico de "equidad", también en la exposición de motivos donde, entre otros

aspectos establece el que tiene una "identidad propia" y un "tratamiento específico". Como en otras Leyes desarrollada hace énfasis a la permanencia del profesorado en estos centros rurales. Habla de la necesidad de tomar medidas de transporte, también con la necesidad de favorecer todas las necesidades para mantener las etapas educativas, la Formación Profesional o idiomas en la zona rural. Habla del necesario desarrollo de centros infantiles de primer ciclo y centros rurales agrupados. Otro aspecto para destacar es la necesidad de favorecer la permanencia del profesorado dándole relevancia a esa permanencia, no sólo en el caso de personal funcionario también del personal interino.

En cuanto a las actuaciones de la inspección educativa se hace referencia en los objetivos de las actuaciones.

Resolución de 21/07/2020, de la Viceconsejería de Educación, por la que se aprueba el Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha para los cursos 2020-2021, 2021-2022 y 2022- 2023. [2020/5098]

Objetivo prioritario 2. Reducir del abandono temprano de la educación.

... ejes sobre los que se debe trabajar y que conllevan actuaciones asociadas:

- Fortalecimiento de la escuela rural.

OP2. Reducir el abandono temprano de la educación.

Fortalecimiento de la escuela rural.

CASTILLA Y LEÓN.

Con carácter general no se contempla el tratamiento específico de la educación en el medio rural. Se analizan las situaciones de escolarización y mantenimiento de unidades escolares. Para este fin se tienen en cuenta las ordenes que enunciamos a continuación, cuyo objetivo es el de establecer una flexibilización de ratios para ser considerados especialmente en los centros educativos del entorno rural. En las mismas se consideran aspectos relacionados con la minoración de ratios, teniendo en cuenta a

la caracterización de los centros, su implantación y las especiales condiciones de escolarización. También son analizados aspectos como la permanencia de los cursos 1º y 2º de ESO en centros de E. Primaria, la permanencia de unidades escolares con un mínimo de tres alumnos de infantil y primaria, las ratios para desarrollar las posibilidades de elección de materias en ESO y Bachillerato, así como el mantenimiento de la oferta de la Formación Profesional con ratios inferiores. Las normas analizadas son:

ORDEN EDU/551/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en su disposición adicional, regula las condiciones de funcionamiento de los grupos de primero y segundo de educación secundaria obligatoria en colegios públicos de educación infantil y primaria.

Dicha disposición adicional, en la redacción dada por la Orden EDU/67/2017, de 8 de febrero, establece la posibilidad de que los colegios públicos de educación infantil y primaria que estuvieran impartiendo primero y segundo de educación secundaria obligatoria continuaran haciéndolo hasta el curso 2020-2021. La finalización de este período requiere dar continuidad y estabilidad a la impartición de estas enseñanzas durante otros cuatro cursos académicos.

En virtud de lo establecido anteriormente y, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

Cursos de primero y segundo de educación secundaria obligatoria en colegios de educación infantil y primaria.

1. Aquellos colegios públicos de educación infantil y primaria que en el curso escolar 2020-2021 están impartiendo primero y segundo de educación secundaria obligatoria, podrán seguir impartiendo las mencionadas enseñanzas hasta el curso 2024-2025 siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que cuenten con un mínimo 8 alumnos, tanto en primero como en segundo curso de educación secundaria obligatoria.

b) Que las familias del alumnado, con carácter previo a su escolarización en los colegios para cursar primero y segundo curso de educación secundaria obligatoria, opten expresamente por ello en vez de acudir al instituto de enseñanza secundaria.

c) No computarán para alcanzar el mínimo de alumnado requerido aquellos alumnos que necesiten utilizar transporte para acudir al colegio, si cuentan con un instituto de educación secundaria a una distancia menor desde su localidad de residencia.

La consejería competente en materia de educación determinará la prórroga curso a curso para posibilitar impartir primero y segundo de educación secundaria obligatoria cuando se cumplan las condiciones señaladas.

2. Con independencia de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, el alumnado de estos colegios que desee cursar primero o segundo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación secundaria, podrá solicitar plaza y cursar las enseñanzas en el centro que le corresponda según su unidad territorial de admisión, disponiendo de los servicios complementarios y de apoyo al servicio educativo, sin perjuicio de los requisitos previstos en la normativa reguladora de dichos servicios.»

ORDEN EDU/939/2017, de 25 de octubre, por la que se modifica la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

«La Dirección General competente en materia de formación profesional podrá autorizar en los centros públicos grupos con un número diferente de alumnos a lo establecido en los párrafos anteriores cuando así lo aconsejen las características del alumnado, del ciclo de formación profesional básica o de su ubicación geográfica, especialmente en el ámbito rural.»

ORDEN EDU/692/2017, de 18 de agosto, por la que se modifica la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Las Direcciones Generales competentes en materia de formación profesional y de recursos humanos podrán autorizar en los centros públicos grupos con un número diferente de alumnos a lo establecido en los párrafos anteriores cuando así lo aconsejen las características del alumnado, del ciclo de formación profesional básica o de su ubicación geográfica, especialmente en el ámbito rural.

3. La impartición en el bachillerato de las materias troncales de opción, específicas y, en su caso, de libre configuración autonómica quedará vinculada a que exista un número mínimo de siete alumnos en el ámbito rural y diez en el ámbito urbano. No obstante, y con carácter excepcional, el titular de la dirección provincial de educación correspondiente podrá autorizar, previo informe del área de inspección educativa y siempre que la organización académica del centro lo permita, el funcionamiento de grupos por debajo de esa ratio, especialmente en el ámbito rural y en las localidades que cuenten con un único instituto de educación secundaria. En todo caso, se garantizará que los alumnos cursen

cuatro materias troncales de opción del bloque de asignaturas troncales y cuatro materias del bloque de asignaturas específicas en la etapa.

(En infantil y primaria la posibilidad de mantener unidades educativas con 3 alumnos)

Las Direcciones Provinciales de Educación, previo informe de la inspección educativa, podrán autorizar el funcionamiento de grupos de materias optativas con un mínimo de ocho alumnos en el ámbito rural y diez en el ámbito urbano.

Una vez analizados los planes de actuación de la inspección educativa, tenemos que señalar que la intervención de la Inspección se limita a supervisar, con la constatación en los informes preceptivos, de la necesaria flexibilización de la norma respecto a los aspectos indicados anteriormente (ratios en las materias ofertadas, permanencia de servicios educativos, determinación de becas y ayudas, proponer y valorar la necesidad de los servicios complementarios, planificar las zonas de escolarización y el desarrollo de dicho proceso en la zona rural.

CATALUÑA.

El gobierno catalán establece una serie de objetivos respecto a la planificación educativa en el medio rural, desde el marco legislativo general que queda enunciado a continuación, se explicitan menciones específicas para el tratamiento de la equidad en dicho medio. En dicho articulado se establece la necesidad de "facilitar el acceso en condiciones de equidad", a través de becas y ayudas, a la población de las "zonas rurales". También describe el modelo de "zona escolar rural" en el que se agrupan varias escuelas de reducidas dimensiones (aprovechamos para destacar la diferencia del modelo frente al del resto de España que apuesta por la integración de varias localidades en un centro único denominado CRA, frente a esta posibilidad en la que se mantiene la personalidad jurídica de dichas localidades en una "zona escolar rural"). Se

define la ruralidad en el perfil contemplado en las plantillas de personal de los centros. Finalmente quiero destacar la mención a la oferta del primer ciclo de la etapa de Educación Infantil. Las reseñas normativas serían:

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

Artículo 6. Becas y ayudas.

3. Las administraciones públicas, a fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios escolares de comedor y transporte durante las enseñanzas obligatorias y en las enseñanzas declaradas gratuitas, tienen que ofrecer ayudas a los alumnos que vivan en poblaciones sin escuela, en núcleos de población alejados o en zonas rurales, a los alumnos con discapacidades y a los alumnos con necesidades educativas específicas reconocidas.

Artículo 72. Centro educativo.

3. El Gobierno debe establecer las condiciones que permitan agrupar y considerar un centro educativo único a varios centros públicos de una misma zona educativa, y también a varios centros públicos de educación infantil y primaria de una zona escolar rural.

Artículo 114. Estructuración de los puestos de trabajo en plantillas de profesorado.

1. Las plantillas de profesorado de la Generalidad incluyen los puestos de trabajo dotados presupuestariamente de los distintos centros educativos públicos, de las zonas escolares rurales y de los servicios educativos, clasificados, si procede, por especialidades docentes.

2. Las plantillas docentes de la Generalidad deben tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación de cada puesto de trabajo, y el centro educativo, la zona escolar rural, la zona educativa, el servicio educativo y, si procede, el ámbito territorial a los que está adscrito.

7. El Departamento, en la formulación de las plantillas docentes, debe tener en cuenta el carácter específico de la escuela rural.

Artículo 198. Financiación del primer ciclo de educación infantil.

2.A efectos de lo establecido en el artículo 56.5, y preferentemente para satisfacer las necesidades de escolarización de niños en entornos socioeconómicos o culturales desfavorecidos y en zonas rurales, titularidad municipal.

2. Con la finalidad expresada en el apartado 2 y de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Gobierno, el Departamento puede subvencionar la escolarización de niños en guarderías de titularidad privada que desarrollan la actividad con finalidad esencial de servicio, de acuerdo con la programación y los criterios de preferencia que se establezcan por reglamento, entre los cuales debe figurar la satisfacción de necesidades de escolarización de niños en entornos socioeconómicos o culturales desfavorecidos y en zonas rurales. Estas subvenciones deben representar para las familias una disminución del coste de la escolarización.

No hemos tenido acceso a Planes de Inspección que nos permitan apreciar aspectos específicos de intervención educativa en el medio rural.

EXTREMADURA.

La Ley de la comunidad, cuyas referencias específicas y textuales reproducimos a continuación, realiza una serie de propuestas sobre la necesidad de evitar situaciones de inequidad en la educación del medio rural extremeño. La exposición de motivos de la Ley se convierte en una clara declaración descriptiva del deseo del legislador por contemplar estas situaciones escolares. La Ley se obliga a favorecer la "igualdad de oportunidades", a considerar una "especial atención a la escuela rural", se contemplan medidas para "fomentar la permanencia del profesorado" en centros ubicados en zonas rurales, ... Por otro lado, el articulado concreta que la escuela rural tendrá una "singularidad propia", se promoverá una "atención específica" para el acceso y la permanencia del servicio educativo en estas zonas, establece la suficiente dotación de

estos centros, promoverá el intercambio de experiencias, y también la coordinación con otras administraciones, especialmente las entidades locales.

Debemos destacar la especial consideración destacar los incentivos económicos y profesionales hacia los docentes que adquieran el compromiso de desempeño de su labor en estas zonas.

Todo ello lo podemos considerar en las reseñas siguientes de la Ley:

Ley 4/2011, de 7 de marzo, de educación de Extremadura.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

...por la escuela rural, mediante la adopción de cuantas medidas favorezcan el ejercicio de la igualdad de oportunidades en todo el ámbito de la comunidad extremeña; ...

... En la planificación de la red de centros se presta una especial atención a la escuela rural, obligando la Ley a promover medidas específicas encaminadas a garantizar que su alumnado reciba un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el resto del alumnado...

... parte, se contemplan medidas dirigidas a fomentar la permanencia del profesorado en centros ubicados en áreas de marcado carácter rural y se prevé la posibilidad de establecer perfiles lingüísticos para el desempeño de determinados puestos...

Artículo 2. Principios generales.

p) El reconocimiento a la singularidad de la escuela rural.

Artículo 14. La escuela rural.

1. La escuela rural de Extremadura se configura como una escuela con singularidad propia.

2. La Junta de Extremadura promoverá una atención específica a las escuelas rurales con la finalidad de facilitar el acceso y la permanencia en el sistema educativo en igualdad de condiciones para todos, con independencia del lugar donde residan.

3. La Administración educativa dotará a la escuela rural de los medios suficientes y diseñará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y el éxito

educativo del alumnado que curse en ella sus estudios, posibilitando su escolarización en las enseñanzas postobligatorias.

4. La Consejería competente en materia de educación impulsará estrategias de asesoramiento e intercambio de experiencias con el fin de que la escuela rural ofrezca las mismas oportunidades en el proceso educativo.

5. La Administración educativa fomentará la coordinación de actuaciones entre los distintos agentes que operan en las zonas rurales, y particularmente con las Corporaciones Locales, e impulsará programas y medidas para el desarrollo educativo del entorno rural con la colaboración de las Entidades Locales.

Artículo 90. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

La Consejería con competencia en materia de educación procurará la escolarización del alumnado en su localidad de residencia. No obstante, y a fin de poder garantizar una enseñanza de calidad, esta escolarización se podrá realizar en una localidad próxima, en cuyo caso, la Administración educativa establecerá los mecanismos que sean precisos para velar por la equidad educativa, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal vigente.

Artículo 135. La biblioteca escolar.

4. La Administración educativa impulsará la cooperación entre las bibliotecas escolares y el resto de las bibliotecas pertenecientes al sistema bibliotecario extremeño. Asimismo, se promoverá la suscripción de convenios de colaboración con los Ayuntamientos para la apertura de las bibliotecas escolares al resto de la comunidad en horario no lectivo, en especial, en el ámbito rural.

Artículo 139. Atención a la escuela rural.

1. La dispersión de la población de Extremadura exige que las zonas rurales sean objeto de especial atención en la planificación educativa mediante la adecuación de la tipología de centros y de recursos a sus características específicas.

2. La Administración educativa promoverá la aplicación de medidas específicas que garanticen que el alumnado de los entornos rurales reciba una educación en igualdad de

oportunidades y en similares condiciones de calidad al resto del alumnado de la Comunidad Autónoma.

Artículo 161. Incentivos económicos y profesionales.

3. En particular, la Administración educativa favorecerá la permanencia del profesorado, sea de carrera o interino, en aquellos centros radicados en áreas de marcado carácter rural o centros que precisen de medidas singulares derivadas de las necesidades del alumnado y de las características del entorno y que, por tanto, pueden estar sujetos eventualmente a un elevado índice de movilidad del personal docente...

Revisado y analizado el *Plan Director de Actuación de la Inspección de Educación de Extremadura para el trienio 2020-2023*. Debemos concluir que no presenta referencias específicas hacia la escuela rural en sus actuaciones. Entendemos que el marco de trabajo, más allá de lo establecido por la Ley, no determina actuaciones que se pueda apreciar una intervención específica en este contexto.

GALICIA.

En la normativa general no se observa una especificidad de actuaciones hacia la educación en el medio rural.

La estructura de los servicios educativos presenta, debido a la consideración rural de gran parte del territorio, los problemas de despoblación y la presencia de modelos de escuela unitaria, el transporte escolar aparece como elemento posibilitador de los servicios educativos en el medio rural y se desarrollan los modelos de articulación tradicional de estos servicios. Este marco está normativizado de manera general y es el entorno en el que la actuación de la inspección educativa interviene con la emisión de informes de cara a la planificación de los centros educativos y la planificación de los servicios complementarios.

En los planes de inspección revisados no se observan actuaciones con la especificación de educación en el medio rural.

LA RIOJA.

Revisada la norma vigente en la comunidad autónoma de La Rioja destacamos como referencia específica a la educación del medio rural una resolución que se refiere al funcionamiento de los Colegios Rurales Agrupados, en dicha norma, que reproducimos a continuación, se hace referencia a aspectos relacionados con la planificación de reuniones de coordinación docente. Por otro lado, la intervención de la inspección educativa no destaca ninguna intervención específica a la escuela rural.

Resolución 16/2021, de 24 de mayo, de la Dirección General de Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la modificación del número de reuniones de coordinación en los Colegios Rurales Agrupados de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el curso académico 2021-2022.

Primero. Número de reuniones de coordinación en los Colegios Rurales Agrupados.

Segundo. Procedimiento de autorización de la modificación del número mínimo de reuniones.

5. El órgano competente para resolver la solicitud de autorización es la Dirección General de Innovación Educativa, previo Informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica Educativa, quien dictará resolución en el plazo máximo de un mes.

Quinto. Supervisión.

Los equipos directivos de los centros docentes, junto al Servicio de Inspección Técnica Educativa adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

MADRID.

Teniendo en cuenta, sobre el volumen general, la poca significatividad de la educación en el medio rural de la comunidad de Madrid, tenemos que destacar como

significativo la consideración que se realiza, desde la orden que reproducimos, hacia la consideración económica de los equipos directivos en los Colegios Rurales Agrupados. *ORDEN de 26 de agosto de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica el componente singular del complemento específico de los directores de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, tipo F, y de los equipos directivos de los Colegios Rurales Agrupados, tipo B.*

Respecto del determinado en la *Resolución de 30 de agosto de 2021, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el Plan Anual de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2021-2022*, debemos decir que no se contemplan actuaciones específicas hacia la educación en el medio rural.

MURCIA.

La región de Murcia, en lo revisado en este trabajo, destaca a través de la orden indicada a continuación la especial consideración para con los Colegios Rurales Agrupados en lo que respecta al establecimiento de criterios para determinar las necesidades de plantilla. Como consecuencia esta norma condiciona los modelos de dotación de personal docente y, entendemos que la labor de la inspección se sustanciará en informes al respecto en los procesos de determinación de plantillas.

Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial y Colegios Rurales Agrupados.

No hemos observado un plan que esté aplicable y refiera actuaciones específicas para los centros y alumnos de la zona rural de la comunidad murciana.

NAVARRA.

La Comunidad Foral de Navarra refiere en la norma que enunciamos a continuación, dentro del marco del "pacto para la mejora de la enseñanza pública en

Navarra, el apoyo a las "escuelas de ámbito rural". Entendemos que dicho pacto tiene una repercusión directa en la planificación educativa en Navarra y, como consecuencia, establecerá unas ratios y criterios para tener en cuenta por la inspección educativa de la comunidad.

Por otro lado, hace referencia a través de la resolución que referimos a una "Red de Escuelas Rurales" y explicita la intervención del "Servicio de Inspección Educativa" como concedores necesarios de su existencia.

Otra orden de la que nos hacemos eco es la que refiere sobre la contratación de docentes y la determinación de los denominados "puestos de difícil provisión", circunstancia que queda reflejada, suponemos, a los efectos de consideración para su dotación.

El "Informe anual del sistema educativo de Navarra 2018/2019", también analizado, desarrolla análisis relativos a la escuela rural. En dicho informe no se hacen referencias a la intervención de la inspección educativa en su elaboración.

Finalmente hay que indicar que el ámbito legislativo del parlamento autonómico se está desarrollando una norma, similar a lo establecido en Asturias y Aragón, referido a la creación de un Observatorio de Escuela Rural, como hemos podido observar a través de noticias al respecto de la actividad parlamentaria.

ORDEN FORAL 86/2018, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA DEL DOCUMENTO DENOMINADO "PACTO PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA EN NAVARRA" (Publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 25 de septiembre de 2018)

4. Atención a la diversidad:

i) Apoyo en escuelas de ámbito rural y/o de aula multigrado.

j) A partir del curso 2019/20 las ratios para la escolarización en estas escuelas rurales serán las siguientes: ...

RESOLUCIÓN 329/2019, de 7 de junio, del Director General de Educación, por la que se aprueban las bases para la creación de la Red de Escuelas Rurales de la Comunidad Foral de Navarra.

3.º Trasladar la presente Resolución y su Anexo al Servicio de Ordenación, Orientación e Igualdad de Oportunidades, a la Sección de 0 a 3 y Escuelas Rurales, al Servicio de Inspección Educativa, a la Sección de Presupuestos y Gestión Económica, al Servicio de Recursos Humanos, a la Sección de Gestión de Personas Contratadas, al Servicio de Tecnologías Educativas y Sistemas de Información, al Negociado de Gestión de la Información Escolar y al Servicio de Formación Profesional a los efectos oportunos.

ORDEN FORAL 37/2020, de 8 de abril, por la que se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación.

Artículo 15.6 c) Puestos de difícil provisión.

Informe anual del sistema educativo de Navarra 2018-2019

En el punto 4.11 del informe desarrolla los aspectos relativos a la escuela rural.

En el Plan del servicio de inspección educativa, que enunciamos, no se hacen referencias a actuaciones específicas en centros educativos de la zona rural

PAÍS VASCO.

Revisadas referencias normativas no hemos apreciado aspectos relevantes referidos a la educación en el medio rural y a la presencia de la inspección educativa

de una manera específica. Tenemos noticias de la regulación, en la Ley en elaboración de escuelas rurales (eskola txikiak).

Hemos valorado el *Plan trienal 2020_2023 de la Inspección Educativa en el País Vasco*. *No se contemplan en dicho plan actuaciones específicas en el medio rural*, en el que no hemos observado una intervención específica de la inspección educativa en la escuela rural.

COMUNIDAD VALECIANA

Analizada la realidad de la escuela rural de la Comunidad Valenciana debemos destacar el decreto referido a principios de equidad e inclusión, mencionado a continuación, que hace mención a la escolarización del alumnado en el medio rural, como una especial consideración para salvar desigualdades.

Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

Artículo 22. Escolarización y compensación de desigualdades.

5. La Conselleria competente en materia de educación proporcionará los medios y desarrollará las actuaciones que promuevan la escolarización del alumnado que resida en ámbitos territoriales aislados, desfavorecidos y en el medio rural.

(única referencia del Decreto).

Revisado el *Plan general de actuación anual (PGAA)* y el *Plan institucional de formación y actualización profesional de la Inspección de Educación de la Comunitat Valenciana para el curso 2021-2022*, observamos que no establecen objetivos y actuaciones con una clara intención vinculada a la consideración y tratamiento de los centros y alumnos ubicados en zona rural.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Por su especificidad de ciudades autónomas no podemos distinguir este aspecto. Tampoco a las referencias que aparecen sobre actuaciones de la inspección educativa en estas ciudades y en el ámbito de gestión del ministerio.

La normativa de origen es la general del ministerio, analizada en este trabajo, y la intervención de la inspección dentro de los PLANES DENTRO DE LA PLANIFICACIÓN 2017 A 2021, revisados por aportación de los compañeros de dichas ciudades, y que no manifiesta ninguna intervención referida a ruralidad.

CONCLUSIONES.

Podemos determinar que el marco legislativo vigente mantiene la necesidad de establecer una consideración singular a la educación en el medio rural o también determinado por la denominación de escuela rural. La incorporación de estos aspectos por el legislador no hace suponer que esta consideración debe abordarse como definición de modelos y proponer respuestas de planificación de los servicios en los que consideremos que el objetivo de "equidad" se cumple.

(PREÁMBULO LOMLOE

En el título II de la LOE sobre Equidad en la educación se pretende subrayar que la educación pública constituye el eje vertebrador del sistema educativo. Con ese propósito, entre otras medidas, se insiste en la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural, proporcionándola los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales e insulares más allá de la educación básica.

LOE:

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el ámbito rural.)

Es evidente la existencia, en las comunidades que han desarrollado leyes generales autonómicas, de la referencia general a la atención a la "escuela rural". Esta referencia se configura como un elemento de singularidad, lo que obliga al ejecutor del servicio educativo a tomar medidas al respecto.

Otras comunidades como el Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Aragón han desarrollado el observatorio de la "educación rural" o "escuela rural", en el que se especifica la presencia del órgano directivo de la inspección educativa en dicha comunidad. A este proceso se está incorporando, en su desarrollo legislativo, Navarra.

Por otro lado, la equidad es contemplada desde la necesidad de determinar servicios específicos de carácter complementario, por lo que la figura de la inspección educativa es determinante a la hora de elaborar dichos informes.

Queremos destacar la figura de la inspección educativa a la hora de determinar las necesidades de servicios, plantillas y creación y supresión de centros en el medio rural, tarea a concretar también en informes de inspección. Hemos de decir, que estas tareas deben tener como objetivo fundamental el de conseguir alcanzar derechos en "equidad" para el alumnado de la zona rural.

Respecto de los Planes de Inspección Educativa, y sus actuaciones en educación en el medio rural, destacamos que no aparecen con carácter específico en la práctica totalidad de los planes revisados. Los planes no establecen consideraciones específicas para este entorno, incluso tampoco aquellas comunidades que realizan un planteamiento exhaustivo de equidad para el alumnado de este medio. A modo de excepción resaltar lo establecido en el Plan General de Actuación y Formación de la

Inspección de Educación de Castilla-La Mancha para los cursos 2020-2021, 2021-2022 y 2022- 2023, en su objetivo prioritario 2 que reproducimos

Objetivo prioritario 2. Reducir del abandono temprano de la educación.

... ejes sobre los que se debe trabajar y que conllevan actuaciones asociadas:

- Fortalecimiento de la escuela rural.

OP2. Reducir el abandono temprano de la educación.

Fortalecimiento de la escuela rural.

6.- EQUIDAD E INSULARIDAD.

El marco normativo vigente, Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), establece que para hacer efectivo el principio de equidad, las Administraciones públicas desarrollarán acciones dirigidas a evitar desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, **geográficos**, étnicos o de otra índole.

Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio de derecho a la educación, **los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio.**

El artículo 9. *Programas de cooperación territorial* de la LOMLOE, determina lo siguiente:

(...)

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente el volumen de alumnado escolarizado en relación con los objetivos del programa en los centros públicos y privados concertados, las zonas

rurales o urbanas desfavorecidas socialmente, la despoblación o dispersión demográfica y **la insularidad**.»

En relación a la Islas Baleares (Illes Balears) hemos de comentar que no encontramos normativa relevante y/o datos publicados sobre equidad e insularidad para poder realizar el análisis de la mencionada comunidad autónoma.

Con respecto a las **Islas Canarias** hemos de destacar que la forman **un total de ocho islas distribuidas en dos provincias**. Las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro formarían parte de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y las islas de Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote y La Graciosa formarían parte de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria. En la Provincia de Santa Cruz de Tenerife hay un total de 36 inspectores/as y en la Provincia de Las Palmas de Gran Canarias hay un total de 38 inspectores/as. **La población del archipiélago está concentrada mayoritariamente en las dos islas capitalinas, esto es en Tenerife y en Gran Canaria**; por lo que cabe destacar que, en este sentido, se produce una doble insularidad en el resto de las islas no capitalinas con respecto a las capitalinas que afectará de forma directa al sistema educativo.

A través del análisis de la normativa vigente, se observa la **intención** de que las Administraciones públicas **garanticen la igualdad de oportunidades a todo su alumnado y la calidad de la enseñanza**, implementando los recursos necesarios **con la finalidad de compensar las desigualdades sociales y económicas en los territorios insulares**.

En este sentido, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, en su artículo 20.- *Los servicios educativos complementarios*, dispone lo siguiente:

1. La **equidad** constituye uno de los principios rectores en la organización y el funcionamiento del sistema educativo en Canarias. **Para hacer efectivo este principio el Gobierno de Canarias dispone de dos instrumentos operativos: los servicios educativos complementarios y el sistema de becas y ayudas al estudio.**

2. **Los servicios educativos complementarios tienen como finalidad compensar las desigualdades sociales y económicas** facilitando el acceso y la permanencia del alumnado en el sistema educativo **en condiciones de equidad**, además de contribuir a la conciliación de la vida laboral y familiar.

3. Los **servicios educativos complementarios** serán regulados por el Gobierno de Canarias e incluirán al menos los siguientes: **transporte escolar, comedores escolares, aulas de acogida y residencias escolares.** (...).

4. **Las administraciones públicas**, a fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios escolares de comedor y transporte durante las enseñanzas obligatorias y en las enseñanzas declaradas gratuitas, **tienen que ofrecer ayudas al alumnado que viva en poblaciones sin escuela, en núcleos de población alejados o en zonas rurales** (...). Las ayudas pueden cubrir total o parcialmente el gasto, en función de la naturaleza del desplazamiento y el nivel de renta de las familias.

5. **La prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.**(...).

6. Las residencias escolares existentes son centros públicos que acogen en régimen de familias sustitutoria a aquellos alumnos y alumnas que cursan estudios postobligatorios fuera de su lugar de origen o a aquellos otros de enseñanzas obligatorias cuya situaciones educativas, personales o familiares así lo aconsejen.

En la misma línea, el artículo 45.- *La compensación de la desigualdad*, establece lo siguiente:

(...)

2. La administración educativa **adoptará medidas y planes de intervención en aquellos centros escolares que, por las características de su alumnado y de su entorno, precisen de actuaciones singulares.**

La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (CEUCD) presta una atención prioritaria a un conjunto de acciones, actuaciones y medidas que tienden, por un lado, a favorecer la calidad y la mejora del sistema educativo canario bajo los principios de equidad y excelencia, y dentro de un modelo de escuela inclusiva; y, por otro lado, a solventar situaciones de vulnerabilidad de diversa índole que pueden interferir en la trayectoria académica de su alumnado y provocar, en su caso, el fracaso escolar.

Dentro de todo ese conjunto de acciones, actuaciones y medidas la Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad (DGOIC) desarrolla, en especial, las siguientes:

1. #PROA+.
2. PROGRAMA esTEla.
3. PROGRAMA PARA LA MEJORA DE LA CONVIVENCIA (PROMECO) EN ESO.
4. PLAN ESTRATÉGICO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD (PEAD):

Programa de Mejora del Aprendizaje y Rendimiento (PMAR).

Atención Específica en el cuarto curso de Educación Secundaria (POSTPMAR).

Aulas de acogida.

Apoyo idiomático para el alumnado no hispanohablante en Educación Primaria y Educación Secundaria.

Programa de enseñanza de Lengua Árabe y cultura marroquí (LACM).

Otras medidas de atención a la diversidad.

Proyecto Integrado de Enseñanza en Línea: Centro de Enseñanza en Línea de Canarias.

Plan de Impulso de lenguas Extranjeras (PILE).

Programa de Fomento de las vocaciones científicas.

5. NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO (NEAE).

6. PLAN PARA LA EDUCACIÓN DIGITAL DEL ALUMNADO EN LAS AULAS CANARIAS.

Si bien es cierto que se oferta un número importante de acciones, programas, planes,...para garantizar la igualdad de oportunidades y fortalecer la equidad educativa, en ocasiones, los requisitos solicitados o las condiciones que deben cumplir los centros (ratio, instalaciones, disponibilidad horaria,...) para que se autoricen algunos de esos planes o medidas son imposibles de satisfacerse por parte de los centros de las islas no capitalinas.

Podemos determinar que las mayores dificultades con respecto a la insularidad son las siguientes:

-Inestabilidad en las plantillas docentes de los centros de las islas no capitalinas.

-La oferta cultural y deportiva (actividades complementarias y extraescolares) para el alumnado de las islas no capitalinas es muy escasa.

-La oferta en Ciclos Formativos de Formación Profesional es muy reducida. Por ejemplo, en alguna de las islas no capitalinas, la oferta formativa de Grado Medio (Presencial) se limita a dos ciclos:

Gestión Administrativa.

Panadería, Repostería y Confitería.

-El Bachillerato de Artes, en líneas generales, se suele impartir en las islas capitalinas.

-Los estudios profesionales y superiores de Música solo se pueden cursar en los Conservatorios de las dos capitales de provincia (Tenerife y Gran Canaria).

Todo esto implica que el alumnado desde temprana edad deba trasladarse desde su lugar de residencia a las islas capitalinas (doble insularidad) para poder finalizar su formación académica en Bachillerato, Formación Profesional, estudios artísticos, ... Por lo tanto, esta doble insularidad provoca que el alumnado no cuente con los mismos servicios, ni las mismas oportunidades, ni siquiera en las mismas condiciones que el resto de alumnado de las islas capitalinas.

Con respecto a los planes de actuación de la inspección de educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias, hay que decir que no suele figurar en ellos ninguna actividad específica referida a la equidad e insularidad.

7.- CONCLUSIONES.

De este modo hemos desarrollado un trabajo, que ha sido denso en su análisis, pero significativo a la hora de ofrecer un marco de la inclusión en la norma general, autonómica y de la ejecutoria de los inspectores de toda España en cuanto a equidad, medio rural e insularidad.

Vemos una diversidad en cuanto a la transparencia de los planes de la inspección de las distintas comunidades autónomas, encontrándonos con planes que son publicados en los correspondientes periódicos oficiales y en consecuencia, los distintos sectores de la comunidad educativa pueden saber cuál es la actuación de la inspección en materia de equidad, ruralidad e insularidad y, en otros casos resulta muy difícil conocer esas actuaciones y tareas.

Diversidad que también se da en la profundidad con la que se aborda la actuación de la inspección en materia de equidad. En algunas Administraciones educativas se concreta de una manera exhaustiva y en otros casos de modo más superficial dejando mayor autonomía a la actuación de la inspección de educación,

La equidad siendo un campo de actuación muy amplio, queda reducido, en la mayor parte de las actuaciones de la inspección, al tratamiento de la atención a la diversidad y la orientación educativa. Sin embargo, teniendo en cuenta las funciones y atribuciones que se encomiendan a la inspección se han de contemplar actuaciones complementarias para la garantía de los derechos del alumnado y de las familias a recibir una educación basada en los valores de equidad, inclusión educativa e igualdad de oportunidades.

